



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Encargado de la Dirección: Lic. Sergio de Jesús Palomo Mena.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO FGE 04/2024

**POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN 3**

ACUERDO FGE 04/2024 POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Juan Manuel León León, Fiscal General del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 62, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 8, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

SEGUNDO. Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras cosas, a las bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. Que en términos del párrafo noveno del artículo 21 constitucional, así como del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social mediante la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

CUARTO. Que en términos del artículo 7, fracciones VI y VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro; así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

QUINTO. Que de conformidad con la aludida norma jurídica, el Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público, a los peritos y, en caso de tener Policías, también abarcará lo concerniente a Carrera Policial; regulará las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio; se organizará bajo bases que buscarán, entre otros fines, la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia; el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; generar el sentido de pertenencia institucional; así como establecer procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos.

SEXTO. Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 50, fracción III, establece que la planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera para los Fiscales, Peritos y Policías Investigadoras, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMO. Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en su artículo 8, fracción II, establece que la persona Fiscal General tendrá, entre otras, la facultad para expedir los acuerdos, circulares, instrucciones y demás normatividad administrativa para regular la organización, funcionamiento y la actuación de las unidades administrativas y de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Que en su Primera Sesión Extraordinaria del año 2024, el Órgano de Gobierno de la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo **01.OG.1ª EXT.2024**, aprobó emitir la normatividad referente al Servicio Profesional de Carrera para regular el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley General y la Ley Estatal referidas; para establecer las bases para el ingreso, la permanencia y la profesionalización en el servicio, así como para su terminación.

Por tanto, se expide el presente:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de interés público y de observancia general para el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado; tienen por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera para las personas Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, los acuerdos emitidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como en la demás legislación aplicable.

Artículo 2. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los procedimientos para la planeación, reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como separación o remoción de personas Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

Tiene como finalidad garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ingreso y los ascensos de las personas Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales, con base en el mérito, la experiencia y la capacitación para elevar y fomentar la profesionalización.

Este servicio deberá ser integral, continuo, coordinado, obligatorio, permanente y se sujetará a las bases establecidas en los artículos 51 y 79 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en este Reglamento y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Amonestación:** la advertencia, pública o privada, que se hace al personal perteneciente al Servicio Profesional de Carrera, para darle a conocer alguna falta cometida por acción u omisión, y a través de la cual se le conmina a la enmienda o, en su caso, a una sanción mayor si reincide;
- II. **Aspirante:** la persona que manifiesta interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera, a la Carrera Ministerial, Pericial o Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de selección previsto en este Reglamento;

- III. **Cadete:** al aspirante a pertenecer a la Policía Especializada en Investigación Ministerial, que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la Formación Inicial;
- IV. **Capacidades:** los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el adecuado desempeño de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera en una categoría o nivel jerárquico determinado;
- V. **Carrera Ministerial:** el Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- VI. **Carrera Pericial:** el Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- VII. **Carrera Policial:** el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Ministerial;
- VIII. **Centro Estatal:** el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- IX. **Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual, las personas aspirantes o integrantes del Servicio Profesional de Carrera se someten a las evaluaciones periódicas, establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y este Reglamento, para acreditar que cumplen con los requisitos para el ingreso, promoción y permanencia en la Fiscalía General del Estado; así como a las establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, así como las evaluaciones y a los procesos de capacitación necesarios.
- X. **Certificación Institucional:** Es el proceso mediante el cual, las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, se someten a evaluaciones ante el Instituto.
- XI. **Comisión de Honor:** la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XII. **Comisión del Servicio:** la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XIII. **CUIP:** Clave Única de Identificación Permanente, es la clave asignada a toda persona que preste sus servicios en las instituciones de Seguridad Pública que permite su plena identificación y trayectoria.
- XIV. **CUP:** el Certificado Único Policial, es el documento que acredita a la persona Policía Ministerial Investigadora que es apta para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo;
- XV. **Dirección de Administración:** la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;

- XVI. Elemento en Formación:** la persona aspirante que ha cumplido con los requisitos del procedimiento de reclutamiento y selección, y se encuentra en la etapa de formación inicial;
- XVII. Ente público:** A la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- XVIII. Estímulos:** los medios a través de los cuales se gratifica, reconoce y promueve el eficaz cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XIX. Evaluaciones:** al conjunto de valoraciones que se aplican al aspirante y al personal en activo para determinar el cumplimiento de los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas e intelectuales, conforme al perfil del puesto que pretende ocupar. Se conforman de cuatro tipos: Evaluación de Control y Confianza; Evaluación de Competencias Profesionales para Fiscales y Peritos o de Competencias Básicas para el caso de la Policía Ministerial; Evaluación del Desempeño y del Desempeño Académico para Aspirantes a Policía Especializada en Investigación Ministerial.
- XX. Experiencia:** los conocimientos y habilidades generados a través del tiempo, considerando entre otros elementos, el orden y duración en los puestos desempeñados en el sector público, privado o social; el nivel de responsabilidad, de remuneración y la relevancia de las funciones o actividades encomendadas;
- XXI. Fiscales:** a las personas que ejerzan las funciones señaladas para el Ministerio Público en los procedimientos penales, así como aquellas que se encuentran adscritos a los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- XXII. Fiscal General:** la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XXIII. Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XXIV. Instituto:** el Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- XXV. Integrantes:** las personas fiscales, peritos y policías Ministeriales que forman parte del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- XXVI. Perfil del puesto:** la descripción específica de las funciones, edad, requisitos académicos, habilidades y demás conocimientos que tenga que cubrir un integrante del Servicio Profesional de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o nivel jerárquico.
- XXVII. Peritos:** a las personas que poseen conocimiento en una ciencia o arte, integrante del instituto de Ciencias Forenses.

- XXVIII. Personal sustantivo:** los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.
- XXIX. Presidente:** al Presidente de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera o al de la Comisión de Honor y Justicia, según sea el caso.
- XXX. Profesionalización:** es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- XXXI. Policía Ministerial:** a las personas que realizan funciones de investigación en la Policía Especializada en Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado.
- XXXII. Programa Rector:** al Programa Rector de Profesionalización que establece los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXXIII. Remoción:** la terminación de la relación jurídico-administrativa entre el Ente Público y el integrante del Servicio Profesional de Carrera, por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 40 o 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las demás señaladas en este Reglamento, sin responsabilidad de la Institución;
- XXXIV. Secretario Ejecutivo:** Al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Honor y Justicia según sea el caso;
- XXXV. Separación:** la terminación de la relación jurídico-administrativa entre el Ente Público y el integrante del Servicio Profesional de Carrera, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia;
- XXXVI. Servicio Profesional de Carrera:** es el sistema que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, promoción y permanencia, con base en el mérito, experiencia, aptitudes y habilidades, con la finalidad de fomentar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes;
- XXXVII. Suspensión:** a la medida cautelar que puede imponer la Comisión de Servicio Profesional de Carrera o la Comisión de Honor y justicia, según corresponda, al personal Integrante del Servicio Profesional de Carrera durante el procedimiento de separación, para evitar perjuicio a la operatividad de las actividades de Fiscalía General del Estado.

Artículo 4. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, tiene los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para sus integrantes;
- II. Promover la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de las funciones encomendadas y la óptima utilización de los recursos de la Fiscalía;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia a la Fiscalía, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de sus integrantes, e
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación, actualización, especialización y profesionalización permanente del personal del Servicio Profesional de Carrera, con la finalidad de asegurar el desempeño ético, competente y eficiente en la prestación de los servicios.

Artículo 5. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, definidos de la siguiente manera:

- I. **Legalidad:** consiste en que las autoridades y las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, tienen la obligación de someter su actuación a los criterios y parámetros legalmente establecidos y aplicables a cada una de las etapas del mismo;
- II. **Objetividad:** consiste en asegurar la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- III. **Eficiencia:** Consiste en la capacidad, colaboración y dedicación que debe aportar la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera a fin de lograr el mejor desempeño posible de sus funciones.
- IV. **Profesionalismo:** consiste en que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deben dominar los conocimientos técnico-jurídicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz;
- V. **Honradez:** consiste en que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera no obtengan, con base en las funciones encomendadas, provecho o ventaja personal alguna o a favor de terceros.

Tampoco deberán buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño, con excepción de las previstas en las leyes aplicables, y

- VI. Respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** consiste en que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, ajusten su actuación al orden jurídico, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanen y que sean conformes con la misma y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en situaciones donde los derechos humanos se encuentren en riesgo, deben realizar acciones encaminadas a lograr su respeto y evitar beneficiarse de las mismas.

Artículo 6. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, además de los principios establecidos en el artículo anterior, se regirá por lo siguiente:

- I. Actitud de Servicio:** Fomentar la vocación de la persona servidora pública y el sentido de pertenencia en el personal sustantivo, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita proporcionarles un desarrollo pleno de sus habilidades, conocimientos y capacidades profesionales en condiciones de certeza, con objeto de mejorar la atención al usuario y el funcionamiento de los servicios de procuración de justicia;
- II. Igualdad de oportunidades:** Fomentar y garantizar que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, cuenten con las mismas oportunidades de acceso y promoción de manera equitativa y paritaria, con base en la experiencia, conocimiento, capacidades y aptitudes propias, sin que obre distinción alguna motivada por el género, discapacidad, el origen étnico y en general, cualquiera de las contempladas en el párrafo quinto, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Motivación:** Entregar estímulos como reconocimiento al desempeño de las personas integrantes, a fin de incentivar la excelencia en el servicio, así como promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que realizan.
- IV. Capacitación permanente:** Instrumentar y fomentar la formación continua de las personas integrantes, a través de planes, programas, cursos, evaluaciones y concursos, encaminados a garantizar el desarrollo profesional de los mismos, con la finalidad de mejorar el desempeño de sus funciones, de garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo; y
- V. Seguridad social:** Garantiza el conjunto de derechos relacionados con el sistema de protección que ofrece la seguridad social, tales como la salud, riesgos laborales, pensión, entre otros, tanto durante, como al término del servicio activo, aplicable al integrante y a sus beneficiarios.

Artículo 7. Para la eficaz integración, desarrollo y funcionamiento de la estructura orgánica de las escalas de categorías o jerárquicas dentro del Servicio Profesional de Carrera, se implementarán los respectivos Manuales de Organización y Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, así como el Catálogo de Puestos por categoría, jerarquía, o grado y todos los instrumentos necesarios para su aplicación, conforme a lo previsto en el Programa Rector.

Artículo 8. El desarrollo de la organización de las categorías o jerarquías, será ascendente y comprenderá aquellas previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 9. Las personas Aspirantes sólo podrán ingresar, permanecer, ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Las relaciones laborales entre la Fiscalía y los Integrantes de las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La Carrera Ministerial, se divide en categorías y comprende las siguientes:

- I. Fiscal en Jefe,
- II. Fiscal Coordinador y
- III. Fiscal Supervisor.

Artículo 12. La Carrera Pericial, se divide en categorías y comprende las siguientes:

- I. Perito en Jefe,
- II. Perito Coordinador y
- III. Perito Supervisor.

Artículo 13. La Carrera Policial se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, conforme a las categorías y jerarquías previstas en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 Bis, 39 y 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la disponibilidad presupuestal de esta institución, por lo anterior esta comprende las siguientes categorías:

- I. Comisarios,
- II. Inspectores, y
- III. Oficiales.

Artículo 14. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General.
 - b) Comisario en Jefe.
 - c) Comisario.

- II. Inspectores:
 - a) Inspector General.
 - b) Inspector Jefe.
 - c) Inspector

- III. Oficiales:
 - a) Subinspector.
 - b) Oficial.
 - c) Suboficial.

Artículo 15. Son autoridades en materia del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía:

- I. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;
- II. El Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- III. La Comisión de Servicio Profesional de Carrera;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia, y
- V. Las demás que se establezcan como tal en este Reglamento o en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Las autoridades en materia del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 16. Son sujetos de este Reglamento, las siguientes personas:

- I. Las personas aspirantes a ingresar como Fiscales, Peritos y Policía Ministerial a la Fiscalía;
- II. Las personas elementos en formación que pretenden ingresar como Fiscales y Peritos a la Fiscalía;
- III. Las personas cadetes que pretenden ingresar como Policía Ministerial a la Fiscalía;
- IV. Las personas Fiscales integrantes de la Fiscalía;
- V. Las personas Peritos de la Fiscalía, y
- VI. Las personas Policías Ministeriales de la Fiscalía.

Artículo 17. Las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, son independientes de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Integrante llegue a ocupar en la Fiscalía.

En términos de las disposiciones aplicables, la persona Fiscal General, podrá designar a los Integrantes en cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su categoría o nivel jerárquico y derecho inherente al Plan Individual de Carrera.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 18. Las personas Integrantes gozarán de las prestaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, así como las contenidas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La Comisión de Servicio podrá fomentar la generación de beneficios adicionales a los previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 19. Las personas Integrantes tendrán los siguientes derechos:

- I.** Recibir por escrito el nombramiento que le acredite como Integrante una vez cubierto los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II.** Gozar de estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén las etapas de ingreso y desarrollo previstas en este Reglamento;
- III.** Participar en los procesos de promoción establecidos en este Reglamento y en otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- IV.** Percibir las remuneraciones por el desempeño de su servicio y demás prestaciones que correspondan a su cargo, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley;
- V.** Ascender a una categoría o jerarquía superior cuando haya cumplido con los requisitos de la etapa de promoción previstos en este Reglamento, así como ser sujeto de condecoraciones, estímulos, recompensas, distinciones a que se hayan hecho merecedores;
- VI.** Recibir formación continua y especializada, así como la instrucción o adiestramiento necesario de acuerdo a su cargo para el mejor desempeño de sus funciones;
- VII.** Interponer los medios de defensa que procedan para la salvaguarda de sus derechos;

- VIII.** Sugerir a la Comisión de Servicio, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- IX.** Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, grado de responsabilidad, carga de trabajo, riesgo por la actividad realizada, su categoría o nivel jerárquico, de conformidad con el tabulador de dietas, salarios y prestaciones, el presupuesto asignado a la Fiscalía, y las disposiciones previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- X.** Gozar de las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho, así como recibir atención médica y psicológica de urgencia a través de la institución de salud a la que esté inscrito, así como gozar de los beneficios, que consistirán en al menos lo siguiente:
- a) Acceso a créditos para vivienda;
 - b) Seguro de vida y por incapacidad;
 - c) Servicio médico;
 - d) Acceso a apoyos para familiares de los integrantes fallecidos en cumplimiento del deber;
 - e) Becas escolares para hijos de los integrantes;
 - f) Gastos fúnebres;
 - g) Las demás que la persona Fiscal General y/o la Comisión de Servicio determine.
- XI.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;
- XII.** Recibir el equipo de trabajo necesario para el ejercicio de sus funciones, sin costo alguno;
- XIII.** Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;
- XIV.** Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XV.** Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal, siempre y cuando el hecho que se le atribuya no sea por una conducta dolosa;
- XVI.** Participar en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Honor y Justicia, según corresponda, como representante de la Carrera a la que pertenezca, siempre y cuando se encuentre desarrollando funciones

sustantivas y cumpla con los requisitos previstos en el presente ordenamiento;

- XVII.** Ser evaluado con base en los principios rectores y bajo los procedimientos establecidos en este Reglamento, y
- XVIII.** Los demás previstos en la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 20. Con el objeto de garantizar los principios y bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley de la Fiscalía, el Reglamento Interior de la Fiscalía y este Reglamento, las personas integrantes deberán cumplir las obligaciones previstas en las siguientes secciones de este Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones genéricas de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 21. Las personas Integrantes, además de las obligaciones establecidas en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las establecidas en el Reglamento Interior de la Fiscalía y demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes obligaciones genéricas:

- I.** Conducirse con apego y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás legislación aplicable;
- II.** Preservar en secreto los asuntos que, por razón del desempeño de sus funciones conozca, en términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Prestar auxilio a las personas que se encuentren en situación de peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a los bienes y derechos de las mismas, procurando que su actuación sea congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV.** Cumplir sus funciones con dedicación, disciplina, absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de estos actos deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI.** Otorgar un trato respetuoso a todas las personas y abstenerse de realizar todo acto arbitrario, así como limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar, ni aceptar para sí o para terceras personas, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en las leyes. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo a la autoridad competente;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida, integridad física y posesiones de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación, que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Realizar los actos de investigación y aplicar las técnicas de investigación contenidas en la legislación procesal en materia penal, así como los protocolos de investigación emitidos por la Fiscalía y demás autoridades;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Emplear, con apego a las disposiciones legales de la materia, la cadena de custodia del indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Aprobar los exámenes de Control de Confianza, de la evaluación del desempeño, del desempeño académico y de las competencias básicas o profesionales, según aplique;
- XVI.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia;
- XVII.** Obtener y mantener actualizado cualquier Certificado respecto de las evaluaciones a las que se encuentre obligado realizar y que expida la instancia correspondiente;
- XVIII.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en nivel jerárquico;

- XIX.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XX.** Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando, la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, transparencia, actitud de servicio, diligencia, imparcialidad y profesionalismo;
- XXI.** Actualizar o registrar, de manera inmediata, la información de las personas que sean puestas a su disposición en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- XXII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Fiscalía;
- XXIII.** Abstenerse, conforme a las disposiciones legales aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXIV.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Fiscalía, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, con la salvedad de aquellas que sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, en los términos que las leyes disponen;
- XXVI.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica expedida por un facultativo;
- XXVII.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Fiscalía o durante la prestación de su servicio;
- XXVIII.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Fiscalía, dentro o fuera del servicio;
- XXIX.** No permitir que personas ajenas a la Fiscalía realicen actividades que sólo compete a los servidores públicos de la misma, ni hacerse acompañar de dichas personas durante el servicio;
- XXX.** Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás

disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

- XXXI.** Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- XXXII.** Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- XXXIII.** Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos.
- XXXIV.** Proporcionar, en el ejercicio de sus funciones, su nombre a las personas que se lo soliciten y mostrar su identificación oficial de manera respetuosa;
- XXXV.** Asistir puntualmente a los cursos, talleres y cualquier otro tipo de formación, entrenamiento o adiestramiento a que hayan sido programados e inscritos por parte del Instituto; y
- XXXVI.** Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones específicas para los Integrantes de la Carrera Policial

Artículo 22. Las personas integrantes de la Carrera Policial, además de las obligaciones establecidas en el artículo que antecede, tendrán de manera específica, las siguientes:

- I.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, realizando los actos para garantizar la integridad de los indicios, dando aviso al personal con capacidades para procesar el lugar y al Ministerio Público;
- II.** Solicitar a las autoridades competentes, así como a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de incumplimiento de la persona a quien se plantea la petición, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III.** Siempre que haga uso de la fuerza pública, ésta será de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, así como las demás normativas aplicables;
- IV.** Realizar la investigación de los delitos, bajo el mando y conducción del Ministerio Público; en las demás actuaciones o diligencias que el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional le ordene, deberá actuar con respeto irrestricto a los derechos humanos y con estricto apego a las disposiciones aplicables;

- V. Cuando actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público en materia de Justicia Penal para Adolescentes, deberán contar con los conocimientos y habilidades establecidas en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- VI. Brindar apoyo técnico, tecnológico y operativo al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- VII. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Cuando por motivo del cumplimiento de sus funciones, realice alguna detención o aseguramiento de bienes, deberá poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas o bienes asegurados, para lo cual deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo Homologado aplicable y aquellas que otras disposiciones establezcan; deberán actuar bajo los plazos constitucionales y legales fijados;
- IX. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes que se relacionen con la investigación de los delitos que el primero se encuentre investigando;
- X. Registrar, de forma inmediata, la detención de persona en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- XI. Elaborar el Informe Policial Homologado y demás documentos que al efecto establezca el Protocolo Homologado aplicable, sujetándose a los lineamientos, y requisitos establecidos en los artículos 41, fracción I, y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el numeral 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones correspondientes;
- XII. Dejar registro de todas y cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de las mismas, utilizando cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- XIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIV. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XV. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con la debida diligencia;

- XVI.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a.** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b.** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c.** Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d.** Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e.** Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
 - f.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.
- XVII.** Portar las armas que le hayan asignado con motivo de sus funciones, únicamente durante la jornada laboral ordinaria o durante un horario, una misión o una comisión específica, de conformidad con las disposiciones de la Fiscalía;
- XVIII.** Salvaguardar y mantener en buen estado el armamento, municiones, equipo y cualquier otro material que le sea proporcionado o asignado por la Fiscalía, con motivo de sus funciones y, en caso de extravío, realizar las acciones necesarias para su reposición;
- XIX.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, identidad y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XX.** Portar, mientras se encuentre en servicio, la identificación oficial, así como los uniformes, las insignias y el equipo reglamentario que en su caso le haya proporcionado la Fiscalía;
- XXI.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XXII.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial (CUP);
- XXIII.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

- XXIV.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXV.** Promover y motivar a sus subalternos en el crecimiento profesional dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXVI.** Colaborar con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, las Fiscalías o Procuradurías, Contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- XXVII.** Evitar poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XXVIII.** Abstenerse de publicar por cualquier medio, a título personal, fotografías portando el uniforme, con el armamento o con los vehículos oficiales, así como emitir opiniones que entrañen desprestigio para la Institución; y
- XXIX.** Las demás establecidas en otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 23. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, comprenderá las etapas de ingreso, permanencia y terminación, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. Dentro del Servicio Profesional de Carrera, los aspirantes sólo podrán ingresar, permanecer, promoverse a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 25. Las etapas del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, comprenden los siguientes procesos:

- I.** Ingreso:
 - b)** Convocatoria;
 - c)** Reclutamiento;
 - d)** Selección;
 - e)** Formación Inicial y desempeño académico;
 - f)** Nombramiento;
 - g)** Certificación.
 - h)** Reingreso
 - i)** Permanencia

II. Desarrollo Profesional:

- a) Plan Individual de carrera
- b) Formación Continua y Profesionalización;
- c) Competencias profesionales o básicas;
- d) Evaluación del desempeño;
- e) Estímulos y reconocimientos.
- f) Promoción;
- g) Renovación de la certificación

III. Terminación:

- a) Causas ordinarias;
- b) Causas extraordinarias

CAPÍTULO I Del Proceso de Planeación

Artículo 26. La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiere la Fiscalía, de acuerdo a la suficiencia presupuestal, así como el plan de carrera ministerial, pericial y policial para el eficiente ejercicio de sus funciones; esto, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión de Carrera, la estructura orgánica, las categorías o jerarquías, las funciones y el perfil del puesto.

Este proceso tiene como objeto planear, establecer y coordinar los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como separación o remoción del servicio de las personas Integrantes.

En el proceso de planeación operará el registro de las personas sujetas al Servicio Profesional de Carrera, con información sistematizada sobre los procedimientos de las respectivas carreras ministerial, pericial y policial.

La retroalimentación del proceso de planeación, se hará tomando en cuenta los resultados e información de los demás procesos de la carrera que corresponda, a fin de mantener permanentemente actualizadas las necesidades de profesionalización, formación y desarrollo de la persona Integrante.

Artículo 27. El Instituto, tendrá a su cargo la planeación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y los acuerdos emitidos por el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 28. Para la planeación del Servicio Profesional de Carrera, el Instituto establecerá un sistema de gestión de recursos humanos sustentado en los instrumentos del Servicio Profesional de Carrera, conformado por el este Reglamento, el Catálogo de Perfil de Puestos, el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos y la Herramienta de Seguimiento y Control, mediante los cuales se formaliza que los integrantes de la Fiscalía se rigen bajo la estructura de organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

Dichos instrumentos deberán ser elaborados y actualizados por el Instituto, con la aprobación de la Comisión de Servicio, así como también deberá registrarlos ante la instancia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA

De la evaluación de necesidades cuantitativas y cualitativas

Artículo 29. La planeación del Servicio Profesional de Carrera, tiene por objeto determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal sustantivo de la Fiscalía, así como los planes y programas a desarrollarse en las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, para alcanzar el eficiente ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tomando en cuenta la estructura orgánica, las categorías, los perfiles de puestos y el catálogo general de puestos.

Artículo 30. Para la planeación del Servicio Profesional de Carrera, las personas titulares o responsables de las Unidades, se coordinarán con el Instituto, en tiempo y forma, para realizar al menos una vez al año, una evaluación de las necesidades del personal del Servicio Profesional de Carrera.

El registro de los resultados de dicha evaluación se efectuará por el Instituto, quien además lo hará del conocimiento de la Comisión de Servicio, con el objeto que ésta expida la convocatoria de reclutamiento, en caso de existir plazas vacantes o de nueva creación.

Los resultados de las evaluaciones se plasmarán en documentos estratégicos, técnicos o normativos, que contendrán, según corresponda, las orientaciones estratégicas de la Fiscalía, las metas, los procedimientos y las reglas.

Artículo 31. Para la realización de la evaluación de las necesidades de personal del Servicio Profesional de Carrera, se deberán considerar lo siguiente:

- I. El análisis de recursos humanos, teniendo en cuenta las necesidades cuantitativas y cualitativas.

Las necesidades cuantitativas, se refieren al análisis que se efectúa respecto al número de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, a las áreas donde se encuentran, el nivel profesional que tienen, y con base en ello, definir el número de puestos que se requieren en las áreas correspondientes para realizar su labor.

Por necesidades cualitativas, se entiende a las condiciones que requieren las personas integrantes para realizar su labor, su formación y profesionalización, el ambiente laboral en el que desarrolla sus actividades, los obstáculos que se presentan para una adecuada gestión de los recursos humanos, así como los perfiles que se deben cubrir.

- II. El análisis de disponibilidades en razón de factores, como los siguientes:

- a) Presupuesto,
- b) Infraestructura,
- c) Personas encargadas de realizar la proyección de necesidades, y/o
- d) Identificar situaciones que impidan realizar una proyección de las necesidades.

Este análisis se podrá incluir en el plan de trabajo de la Fiscalía;

- III. El análisis de recursos humanos, contrastada con el análisis de disponibilidades. Lo anterior, para implementar una adecuada proyección de necesidades teniendo en cuenta factores internos y externos;
- IV. La programación de medidas de cobertura de necesidades, mediante la cual se trata de identificar y prever las acciones que deberán realizarse para satisfacer las necesidades detectadas;
- V. El desarrollo de proyecciones de necesidades de personal, a través de actividades de predicción de la organización para que se traduzca en futuros requerimientos de recursos humanos, procurando que no existan, en general, excedentes o faltantes significativos de personal;
- VI. El establecimiento de objetivos y políticas, para determinar las necesidades de la organización correspondientes a la Fiscalía;
- VII. El diseño y ejecución de planes, los cuales contendrán actividades y herramientas que se aplicarán, los tiempos de realización y los recursos con los que se cuentan para hacerlo; y
- VIII. El establecimiento y coordinación del sistema de planeación y capacitación integral permanente de la Fiscalía, involucrando a todos los mandos medios y superiores de ésta.

Artículo 32. El Instituto informará a las áreas correspondientes, respecto de la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que:

- I. Requiera ser evaluada para su permanencia;
- II. Requiera ser evaluada en sus competencias básicas o profesionales, según aplique al perfil del puesto;
- III. Requiera ser evaluada en su desempeño, y
- IV. En general, sus necesidades de capacitación.

Artículo 33. Los planes y programas específicos de la Carrera Ministerial, Pericial y Policial, deberán ser diseñados e implementados por el Instituto, los cuales servirán de base para la planeación y desarrollo del Plan Individual de Carrera de los integrantes, desde su ingreso a la Fiscalía, hasta su terminación.

SECCIÓN SEGUNDA De los Perfiles de Puesto

Artículo 34. Los perfiles de puesto consisten en la descripción específica de las funciones, requisitos académicos, habilidades, conocimientos, aptitudes y demás, que debe cubrir la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera. Estos perfiles serán determinados de acuerdo con las funciones correspondientes a la categoría o nivel jerárquico dentro de su puesto y en relación con el resto del personal de la Fiscalía.

Los perfiles de puesto se elaborarán de acuerdo con las necesidades de la Fiscalía, una vez realizado el análisis funcional de los objetivos y metas correspondientes.

Artículo 35. Los perfiles de puesto serán elaborados por el Instituto en coordinación con las áreas sustantivas de la Fiscalía, cuyo personal sea Integrante del Servicio Profesional de Carrera; para este efecto, las áreas sustantivas, deberán proporcionar al Instituto toda la información que requiera.

Para la elaboración de los perfiles de puesto, el Instituto deberá realizar el estudio y análisis de los elementos establecidos en el párrafo primero del artículo anterior; una vez hecho esto, el Instituto hará la propuesta a la Comisión de Servicio, para su aprobación.

Artículo 36. Todos los puestos operativos que se encuentren contemplados en el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, contarán con la descripción y perfil de puestos avalados por la Comisión del Servicio y serán integrados al Catálogo de Puestos que prevé el Programa Rector.

Artículo 37. La ocupación de los puestos estará determinada por el cumplimiento obligatorio de los requisitos establecidos en el perfil de puestos, por lo que cada Integrante del Servicio Profesional de Carrera, de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, cargo o comisión, deberá cubrirlos.

Artículo 38. Todos los responsables de la aplicación de las etapas del Servicio Profesional de Carrera, deberán colaborar y coordinarse con el Instituto, así como proporcionarle toda la información necesaria para mantener actualizado el perfil de puestos de todos los que son Integrantes y demás bases de datos necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA Del Registro

Artículo 39. El Instituto tendrá bajo su encargo, verificar el registro y actualización de la base de datos de las personas sujetas al presente Reglamento, a la cual integrará el historial de las personas Integrantes del Servicio de Carrera.

De conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto gestionará ante la unidad administrativa de la Fiscalía que corresponda y dentro del ámbito de su competencia, el registro y actualización del historial de los integrantes, en el Centro Nacional de Información.

Artículo 40. La información que debe integrar la base de datos a que se refiere el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos de la persona Integrante que permitan identificar y localizar el área de adscripción, así como sus datos generales; tipo de armamento y/o equipamiento según aplique al perfil; desarrollo académico, básico y/o profesional, disciplina policial; fotografía, escolaridad y antecedentes, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los datos que se deriven de estímulos, reconocimientos, sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor la persona Integrante;
- III. Los cambios de adscripción, actividad o categoría y/o jerarquía de la persona elemento policial, así como las causas que lo motivaron;
- IV. En su caso, el auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, presentación o comparecencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque los actos o hechos constitutivos de delito;
- V. Sentencias ejecutoriadas, donde se haya determinado la separación o remoción, así como la de inhabilitación o destitución del cargo de la persona Integrante de la Fiscalía General, así como el motivo de la misma, incluyendo cualquier observación de relevancia respecto a dicha resolución, y
- VI. Cualquier acuerdo dictado por autoridad jurisdiccional en materia penal o administrativa, que afecte a la persona Integrante.

Artículo 41. Para la gestión y administración de la información prevista en el artículo anterior, el Instituto implementará la Herramienta de Seguimiento y Control del Servicio Profesional de Carrera, prevista en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 42. La consulta del registro a que se refieren los artículos 39 y 40 de este Reglamento, es de carácter obligatorio y previo al ingreso del aspirante; derivado de dicha consulta, se procederá de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable en la materia de Registro del Personal.

CAPÍTULO II

Del proceso de Ingreso

Artículo 43. El ingreso, es el proceso que tiene por objeto establecer que una persona Aspirante, después de verificar que cubre el perfil y los requisitos necesarios, así como haberse sometido a los procedimientos correspondientes, puede ocupar una plaza vacante o de nueva creación en la primera categoría, en el caso de las Carreras Ministerial y Pericial, o bien en la primera jerarquía en el caso de la Carrera Policial, de la escala prevista en los artículos 11, 12 y 14 de este Reglamento.

El ascenso a las demás categorías y jerarquías estarán sujetas a lo dispuesto en el procedimiento de promoción o reingreso previsto en este Reglamento.

El ingreso al Servicio Profesional de Carrera, se hará mediante convocatoria pública, a fin de dar certeza y transparencia al proceso de reclutamiento.

Artículo 44. El proceso de ingreso regula la incorporación de las personas Aspirantes a la Fiscalía, por virtud del cual se formaliza la relación jurídica entre ambos. La formalización se realiza mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 45. Para el ingreso, la persona Aspirante deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 52 y 88, apartado A, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 57 de la Ley Estatal y aquellas que establezca la convocatoria respectiva; así como también deberá someterse al procedimiento para el Reclutamiento, Selección y Formación Inicial previstos en este ordenamiento.

Artículo 46. El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los aspirantes en el primer nivel de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera. Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción o reingreso.

SECCIÓN PRIMERA **De la Convocatoria**

Artículo 47. La convocatoria, es el proceso mediante el cual se hacen los llamados públicos y abiertos, en los que se precisan las características y requisitos de las personas candidatas para participar en el proceso de reclutamiento.

Artículo 48. Cuando la Dirección de Administración informe al Instituto sobre la existencia de plazas vacantes o de nueva creación dentro de la escala básica; el Instituto lo hará de conocimiento a la Comisión de Servicio a efecto de que sesione para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria, ésta será pública, abierta y dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 49. Será obligación y responsabilidad de las personas que sean jefes de unidad de cada área del personal sustantivo, informar a la Dirección de Administración, a más tardar en los quince días hábiles siguientes de saber, que una plaza del personal sustantivo ha quedado vacante o que la plaza de nueva creación se encuentra disponible; lo anterior, será corroborado con el Instituto, con la finalidad de que con oportunidad se inicie el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 50. Se entiende por plaza de nueva creación, aquella que además de contar con la posición presupuestaria que respalda un puesto, no puede ser ocupada por más de una persona a la vez. Esta plaza tiene una adscripción determinada y es creada cuando resulta estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional, para la consecución de los objetivos institucionales de la Fiscalía.

La creación de una plaza se sustenta en la necesidad de contar con más personal para el desarrollo de nuevas actividades o el desarrollo de labores específicas que cuentan con personal insuficiente para su efectiva realización.

Artículo 51. Para efectos de este Reglamento, se entiende por plaza vacante, aquella que además de contar con la posición presupuestaria que respalda un puesto, ésta no se encuentra ocupada y tiene su adscripción en las carreras Ministerial, Pericial o Policial.

Artículo 52. El Instituto colaborará en el diseño de la Convocatoria que será aprobada por la Comisión de Servicio y se encargará de su publicación.

Para que la convocatoria sea válida, es necesario que se publique en el portal de internet de la Fiscalía y/o en un periódico de circulación local, con 10 días naturales de anticipación a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación requerida en la misma.

La Convocatoria también podrá publicarse dentro de las instalaciones de la Fiscalía y todos aquellos espacios en los que se pueda invitar y atraer los perfiles más adecuados para el puesto.

Artículo 53. La convocatoria para ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Señalar las categorías o niveles jerárquicos sujetos a reclutamiento;
- II. Indicar el perfil del puesto que deberán cubrir las personas Aspirantes;
- III. Indicar la cantidad de plazas a concursar;
- IV. Precisar los requisitos que deberán cumplir las personas Aspirantes, en términos de los artículos 52 y 88, apartado A, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Señalar el lugar, fecha y hora para la recepción de documentos requeridos;
- VI. Indicar la fecha de publicación de las siguientes listas:
 - a) De resultados para acceder al procedimiento de Selección;
 - b) De Aspirantes que hayan sido admitidos para continuar con la Certificación Inicial;
 - c) De las personas aspirantes seleccionadas para ingresar a Formación Inicial, y
 - d) De personas aspirantes seleccionadas para ocupar las plazas concursadas;

- VII. De ser posible, señalar el lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de control de confianza y los relativos al procedimiento de formación inicial;
- VIII. Señalar el lugar, fecha y hora de la evaluación de conocimientos e indicar las temáticas a evaluar.
- IX. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial, y demás características de la misma;
- X. Señalar la fecha en que se dará a conocer a las personas Aspirantes los resultados de las evaluaciones de control de confianza y los relativos a la etapa de formación inicial.

Artículo 54. Las personas Aspirantes interesadas en ingresar al Servicio Profesional de Carrera, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para ocupar la plaza vacante o de nueva creación, respectiva.

Artículo 55. Las personas Aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera, deberán suscribir, en todo caso, los formatos en los que manifiestan su conformidad para someterse a la evaluación de control de confianza.

Artículo 56. La Convocatoria Interna, es un instrumento de promoción de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, para ocupar una plaza superior.

Cuando ninguno de los candidatos sujetos a promoción para ocupar una plaza vacante cumpla con los requisitos previstos, se señalará una convocatoria pública y abierta, pudiéndose realizar una contratación externa, misma que quedará sujeta a lo que estime la Comisión de Carrera.

Artículo 57. La Convocatoria dirigida a la promoción de una plaza vacante o de nueva creación, se publicará en las instalaciones de la Fiscalía, con la finalidad de atraer al mayor número de interesados, los cuales deberán cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Reclutamiento

Artículo 58. El reclutamiento, es el procedimiento por medio del cual el Instituto, realiza la captación de personas aspirantes idóneas, que cubran el perfil de puesto y demás requisitos establecidos en los artículos 52 y 88, apartado A, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación en el primer nivel de abajo hacia arriba, de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera, previsto en los artículos 11, 12 y 14 de este Reglamento.

El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales definidas a través del proceso de planeación estratégica, establecido en las disposiciones aplicables. El Instituto sólo iniciará este proceso cuando exista disponibilidad presupuestal para erogar todos los gastos de los distintos procesos que conforman el Servicio Profesional de Carrera desde el ingreso hasta los procesos de permanencia.

Artículo 59. El Instituto, se encargará de recibir la documentación establecida en la Convocatoria y publicará en el portal de Internet de la Fiscalía, en las fechas señaladas en ésta, las listas a que hace referencia la fracción VI, del artículo 53, de este Reglamento.

Toda la documentación que el Instituto reciba con motivo de este proceso y que contenga datos personales, así como los expedientes que con motivo de este proceso se integren, tendrán el carácter de confidencial y estarán protegidos en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y demás que resulten aplicables, con las excepciones establecidas en esas mismas normas.

Artículo 60. Las autoridades que intervienen en el proceso de Reclutamiento, deberán:

- I. Vigilar que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidad para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.
- II. Propiciar la paridad de género, considerando la cantidad de hombres y mujeres operando en la Fiscalía al momento de emitir la convocatoria.

En los casos que así se considere, podrán aplicar acciones afirmativas para ofrecer a grupos vulnerables oportunidades laborales dentro de la Fiscalía y garantizar su representación dentro de la misma.

Artículo 61. El reclutamiento deberá ajustarse a las normas mínimas siguientes:

- I. La Fiscalía, a través del área competente, deberá consultar si las personas Aspirantes cuentan con antecedentes en los Registros del Personal de Seguridad Pública, Nacional y Estatal, así como también verificar la autenticidad de los documentos que presenten.
- II. Si como consecuencia de la consulta realizada, algún Aspirante resulta tener antecedente negativo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y/o el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, o bien haya presentado documentos falsos, será eliminado del proceso de selección y no podrán volver a participar en otro proceso de ingreso a la Fiscalía.

En el supuesto de que el aspirante haya presentado documentación falsa, con independencia de la responsabilidad penal o administrativa que le sea aplicable, el Instituto deberá dar vista al área de investigación que corresponda, para los efectos legales que de ello derive.

- III. Las personas Aspirantes que cumplan con la documentación solicitada, quedarán formalmente inscritos en el proceso de reclutamiento por lo que la Fiscalía, a través del área competente, deberá registrar la información

de las personas Aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, integrándose además un expediente personal.

SECCIÓN TERCERA **De la Selección**

Artículo 62. La selección, es el procedimiento que consiste en elegir, de entre las personas Aspirantes que hayan aprobado la etapa de reclutamiento, a quienes mejor cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Fiscalía, incluyendo el examen de conocimientos y la evaluación de control de confianza.

Este procedimiento dará inicio al momento de la publicación de la lista de aspirantes para acceder a éste y culmina con la publicación de la lista de personas seleccionadas para ingresar al programa de formación inicial.

En el procedimiento de selección, las autoridades que intervengan, deberán velar para que durante su desarrollo, no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social, preferencias políticas o sexuales, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 63. La selección de las personas candidatas tiene como objeto determinar si cumplen con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, conforme al perfil del puesto y el grado de competencia a cubrir; ello mediante la aplicación de diversas evaluaciones y los requerimientos de formación inicial, de conformidad con los principios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 64. La persona Aspirante que resulte aprobada en el procedimiento de selección, no establecerá relación laboral o vínculo administrativo con la Fiscalía, sino que el resultado obtenido únicamente representa el derecho a participar en el procedimiento de formación inicial, previa la obtención del certificado que otorgue el Centro de Evaluación.

Artículo 65. Las personas Aspirantes que hayan sido seleccionadas para ingresar a la formación inicial, serán consideradas Elementos en Formación, para el caso de Fiscales y Peritos, y como Cadetes para el caso de Policías Ministeriales y deberán sujetarse al régimen interno de la Fiscalía.

Artículo 66. Las personas Elementos en Formación y los Cadetes, podrán recibir una beca durante el tiempo que dure el procedimiento de Formación Inicial, de conformidad con los lineamientos que establezca la Comisión de Servicio Profesional de Carrera y a la disponibilidad presupuestaria de la Fiscalía.

Las personas Elementos en Formación y Cadetes a quienes se les haya otorgado la beca, firmarán una carta de compromiso en la que señalarán que, en caso de no aprobar la formación inicial, restituirán a la Fiscalía la totalidad del monto erogado con motivo de su capacitación.

Artículo 67. Para el desarrollo del procedimiento de selección de las personas Aspirantes, el Instituto deberá ajustarse a las normas mínimas siguientes:

- I. Analizar y verificar la documentación presentada por los aspirantes, para determinar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la Convocatoria, de lo cual llevará el registro correspondiente;
- II. Realizar la entrevista a las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, misma que se efectuará libre de estereotipos, estigmas, intolerancias o cualquier otro acto que sea discriminatorio hacia la persona aspirante;
- III. Una vez validada la documentación e información presentada por las personas aspirantes y efectuada la entrevista, el Instituto solicitará al Centro Estatal aplicar las evaluaciones y control de confianza correspondientes, con la finalidad de que cumplan con la certificación inicial, de conformidad con el artículo 66 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Aplicar a las personas Aspirantes el examen general de conocimientos, y
- V. Comunicar los resultados de la evaluación de conocimientos y de la certificación inicial a la Comisión de Servicio para que ésta autorice comenzar con la etapa de formación inicial.

Artículo 68. Los resultados del procedimiento de selección deberán ser entendidos de la siguiente manera:

- I. Aprobado: la persona Aspirante ha cubierto de manera satisfactoria los requerimientos del puesto, y
- II. No aprobado: la persona Aspirante no cubre los requerimientos del puesto.

Artículo 69. Si en durante el desarrollo del procedimiento de selección, la persona Aspirante deja de cumplir con alguno de los requisitos de ingreso que establecen los artículos 52 y 88, apartado A, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le dará de baja y no podrá continuar participando en ningún otro procedimiento correspondiente a la etapa de ingreso.

SECCIÓN CUARTA **De la Formación Inicial y del Desempeño Académico**

Artículo 70. La formación inicial es el procedimiento de capacitación teórico-práctico, basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos, a fin de que las personas Aspirantes desarrollen y adquieran conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área a la que pretende incorporarse.

El personal en activo que no cuente con la formación inicial, cursará dicha etapa, a efecto de homologar e impartir los conocimientos necesarios para brindar eficazmente la función de seguridad pública en el Estado.

Artículo 71. La formación inicial tiene por objeto formar a las personas Aspirantes, por medio de procesos de enseñanza aprendizaje dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan desempeñar su función.

Artículo 72. La formación inicial se basará en el Programa Rector de Profesionalización; será de carácter obligatorio y permanente para todas las personas Aspirantes, y buscará que las estrategias de enseñanza y aprendizaje utilizadas, logren la aplicación y la transferencia del conocimiento al ámbito laboral.

Artículo 73. El Instituto, será el encargado de aplicar los programas de Formación Inicial y evaluar a las personas Elementos en Formación o Cadetes.

El programa de Formación Inicial deberá tener la duración que establezcan los planes y programas aprobados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en concordancia con el Programa Rector de Profesionalización y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual no podrá ser menor a 500 horas clase, en términos del párrafo segundo, del artículo 54, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74. Los planes y programas de estudio para la Formación Inicial, se conformarán por el conjunto de contenidos jurídicos, teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos en áreas del conocimiento, orientadas a garantizar una preparación profesional teórico-práctica, a partir de un enfoque de competencias.

Artículo 75. El Instituto realizará la actualización de los planes y programas de estudio, conforme a la detección de necesidades, de manera sistemática y continua, como mínimo cada dos años, ante las autoridades educativas correspondientes. Además, gestionará la validación de los programas de formación cada vez que se impartan, ante la instancia de Seguridad Pública correspondiente, de conformidad con los parámetros del Programa Rector vigente.

Artículo 76. Para acreditar los estudios de Formación Inicial, las personas Elementos en Formación o Cadetes deberán aprobar los exámenes escritos, orales y teórico-prácticos, según corresponda al perfil de la plaza disponible.

En el caso de los Cadetes deberán además someterse a una evaluación de desempeño académico que se apegará a lo establecido en el Manual para la Evaluación del desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Los exámenes a que hace referencia este artículo, serán aplicados por el Instituto.

Artículo 77. La Etapa de Formación Inicial concluirá con la resolución emitida por la Comisión del Servicio, sobre la aprobación o no de la persona Elemento en Formación o Cadete respecto a este procedimiento.

Se considerará aprobada cuando la persona Elemento en Formación o Cadete haya concluido satisfactoriamente todas las asignaturas que conformen el programa de estudio de que se trate y haya aprobado los exámenes a que hace referencia el artículo 76 de este Reglamento.

Dicha resolución se hará oficial mediante la entrega del nombramiento correspondiente, que se efectuará a través del Instituto.

Artículo 78. En el caso de que la persona Elemento en formación no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso a la Fiscalía.

En el caso de la persona Cadete, deberá aprobar el programa de Formación Inicial y la evaluación de desempeño académico para poder ingresar a la Fiscalía; de no aprobar alguno de éstos, será excluida del procedimiento de ingreso.

Artículo 79. El Elemento en Formación que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, el cual debe contener la calificación alcanzada.

En el caso del Cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, así como la evaluación del desempeño académico, tendrá derecho a obtener la constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, la cual deberá contener la calificación alcanzada en el primer proceso.

SECCIÓN QUINTA Del Nombramiento

Artículo 80. El nombramiento es el documento, suscrito por la persona Fiscal General, que se otorga al nuevo Integrante el cual acredita su ingreso al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, adquiriendo los derechos y las obligaciones en términos de este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 81. La persona Elemento en Formación que haya aprobado los exámenes de formación inicial, así como la persona Cadete que haya aprobado tanto los exámenes del Programa de Formación Inicial y la evaluación de desempeño académico, tendrá derecho a obtener el nombramiento por escrito que le acredite como Integrante y a su vez le habilita para ocupar la plaza vacante o de nueva creación sujeta a concurso.

Artículo 82. La Comisión de Carrera conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la Fiscalía; cuando procediere, expedirá los nombramientos y constancias nivel, categoría o jerarquía del cargo correspondientes, con el visto bueno del titular de la misma.

En ningún caso, una persona Fiscal, Perito o Policía podrá ostentar un grado que no le corresponda.

La titularidad en el puesto y el grado dentro de las Carreras, únicamente se obtendrá mediante el nombramiento oficial de la autoridad facultada para ello.

Artículo 83. Al recibir su nombramiento la persona con categoría de Fiscal, Perito o Policía deberá protestar el acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a las leyes que de ellas emanen ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 84. El nombramiento deberá otorgarse a la persona Fiscal, Perito o Policía que inicia su carrera, inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Con el nombramiento adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción general y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. El nombramiento deberá contener, como mínimo los siguientes elementos:

- I. Nombre completo de la persona Integrante del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Cargo Conferido;
- III. Nivel, Categoría o Jerarquía del cargo, según corresponda;
- IV. Área de Adscripción;
- V. Fecha de emisión u otorgamiento;
- VI. Lugar y fecha de emisión;
- VII. Cargo, nombre y firma de quien lo emite;
- VIII. Fundamento legal y leyenda de protesta del cargo, y
- IX. Los demás que determine la Comisión del Servicio.

Artículo 86. Las personas Integrantes que acepten el nombramiento emitido a su favor por la persona Fiscal General, estarán obligados a permanecer en su cargo, al menos, un año contado a partir de la fecha en que hayan tomado posesión de la plaza vacante o de nueva creación.

SECCIÓN SEXTA **De la certificación**

Artículo 87. La certificación es el procedimiento mediante el cual las personas Aspirantes o Integrantes del Servicio Profesional de Carrera se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia.

Abarca también a la evaluación de la formación inicial o equivalente, las evaluaciones de competencias profesionales y del desempeño para las Carreras Ministerial y Pericial, así como las de básicas, del desempeño y del desempeño académico para la carrera Policial.

La Fiscalía permitirá el ingreso o permanencia únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido la Comisión del Servicio.

Artículo 88. La certificación de las personas Integrantes del Servicio Profesional de Carrera, tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por la Comisión de Carrera;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes:
 - a. Cumplimiento de los requisitos de edad, el perfil profesional o físico (en caso de la Carrera Policial), médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
 - f. Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento.

Artículo 89. En términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Certificación Inicial es el procedimiento de evaluación de control de confianza que se efectúa a las personas Aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente y no hayan presentado antecedentes negativos en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, ni inconsistencias en la documentación presentada.

La Certificación Inicial se considerará acreditada cuando la persona Aspirante haya aprobado satisfactoriamente todos los estudios y exámenes que conformen la evaluación aplicada por el Centro Estatal.

Solo podrán acceder al procedimiento de Formación Inicial, las personas Aspirantes que hayan aprobado la Certificación Inicial.

Artículo. 90 Las evaluaciones que practique el Centro Estatal a los Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales serán integrales y aplicadas conforme a los lineamientos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cumplimiento de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La Fiscalía será la responsable de aplicar las evaluaciones competencias profesionales y la del desempeño para carrera Ministerial y Pericial, así como las de competencias básicas, la de desempeño y la del desempeño académico para la carrera Policial, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y a las normas que expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal efecto.

Artículo 91. El proceso de certificación se acreditará con la emisión del Certificado que al efecto emita la Comisión del Servicio, misma que da certeza de que las personas integrantes de la Fiscalía, fueron capacitadas y evaluadas, conforme a las competencias requeridas para desempeñar su función y resultaron aptas para ingresar o permanecer en la Institución.

Para la carrera policial, al documento que se emita para acreditar el procedimiento de certificación se denominará: Certificado Único Policial (CUP).

Artículo 92. Para la emisión del Certificado, o del CUP en caso de la carrera policial, se deberá atender a las siguientes hipótesis:

- I. En el caso de que la persona evaluada haya cursado y aprobado la formación inicial, o su equivalente, en un periodo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud que realice la Fiscalía ante el Centro Estatal, deberá tener acreditadas y vigentes las evaluaciones de control de confianza y la del desempeño;
- II. En el caso de que la persona evaluada haya cursado y aprobado la formación inicial, o su equivalente, en un plazo mayor a tres años considerando como referente la fecha de la presentación de la solicitud de la institución ante el Centro, deberá tener acreditada la evaluación de control de confianza, así como las evaluaciones de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- III. En el caso de que la persona evaluada, no cuente con la formación inicial, o su equivalente, la Fiscalía deberá garantizar que este requisito se cumpla en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Programa Rector.
- IV. Además deberá tener acreditadas las evaluaciones de control de confianza, las de competencias básicas o profesionales y del desempeño;
- V. En el caso de que la persona evaluada sea de nuevo ingreso deberá acreditar la evaluación del desempeño académico correspondiente a la formación inicial;

VI. Para la emisión del Certificado para carrera ministerial y pericial, la persona evaluada deberá acreditar, salvo los casos previstos en la ley, lo siguiente:

- a) El proceso de evaluación de control de confianza;
- b) La evaluación de competencias profesionales;
- c) La evaluación del desempeño, y
- d) La formación inicial o su equivalente.

Para la emisión del CUP para la carrera policial, la persona evaluada deberá acreditar, con excepción de los casos previstos en la ley, lo siguiente:

- a) El proceso de evaluación de control de confianza;
- b) La evaluación de competencias básicas;
- c) La evaluación del desempeño;
- d) La evaluación del desempeño académico, y
- e) La formación inicial o su equivalente.

Artículo 93. En caso de que la persona integrante no acredite el proceso de certificación correspondiente, se hará del conocimiento a la Dirección de Investigación y Asuntos Internos, para que dé inicio al procedimiento previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 94. La vigencia de las evaluaciones de control de confianza, de competencias básicas o profesionales y del desempeño vencerá, de forma simultánea, cada tres años que serán contados a partir de la fecha de expedición del Certificado o del CUP.

Artículo 95. La Fiscalía deberá programar el proceso de evaluación de control de confianza, las evaluaciones de competencias básicas o profesionales, del desempeño y del desempeño académico, previo al término de la vigencia del Certificado de los integrantes de la Carrera Ministerial y Pericial, o del CUP en el caso del personal Carrera Policial.

El personal integrante del Servicio Profesional de Carrera, deberá iniciar y concluir los procesos de las evaluaciones descritas en el párrafo que antecede, seis meses previos al término de la vigencia del Certificado que les corresponda; éste término deberá ser considerado para efectos de la programación a que hace referencia el párrafo que antecede.

Artículo 96. Procederá la actualización de los certificados a que hace referencia el artículo anterior, cuando la persona Integrante del Servicio Profesional de Carrera, apruebe los procesos de evaluación con fines de promoción, acreditando que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.

Artículo 97. La Comisión del Servicio, deberá emitir los Certificados o el CUP, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 92 y 96 del presente Reglamento.

Artículo 98. El Certificado respectivo deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo de la persona integrante: (sin abreviaturas) apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Fecha del proceso de evaluación de control de confianza: día/mes/año;
- III. Fecha de conclusión de la capacitación en formación inicial o su equivalente: día/mes/año;
- IV. Fecha de evaluación de competencias básicas o profesionales: día/mes/año;
- V. Fecha de evaluación del desempeño: día/mes/año;
- VI. Clave del Certificado Único Policial: 2TC1OF37LM0810/(RFC CON HOMOCCLAVE)/37, en el caso de personal de carrera policial;
- VII. CUIP: Clave Única de Identificación Permanente;
- VIII. Fecha de emisión del Certificado o del Certificado Único Policial: día/mes/año, y
- IX. Vigencia del Certificado o del Certificado Único Policial: día/mes/año.

Artículo 99. Procederá la cancelación del Certificado o del CUP en los supuestos siguientes:

- I. Que la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, resulte "No Aprobado" en el proceso de evaluación de control de confianza.

En el caso de la evaluación de competencias básicas o profesionales, y la evaluación del desempeño, la persona integrante tendrá una oportunidad de someterse a la evaluación nuevamente, previa capacitación, en un periodo que no excederá de sesenta días hábiles, conforme lo establezca el Comité correspondiente;
- II. Cuando la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, sea separada o removida, por las causas a que hace referencia este Reglamento.
- III. Que la persona Fiscal, Perito o Policía Ministerial, sea cesada, inhabilitada, destituida del cargo o condenada mediante sentencia firme por la comisión de un delito, o
- IV. Por muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro de la persona Integrante.

Artículo 100. La Fiscalía deberá reflejar las bajas del personal en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en los términos establecidos en los Lineamientos expedidos para tal efecto.

SECCIÓN SÉPTIMA **Del Reingreso al Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 101. Las personas Integrantes que hayan terminado el Servicio Profesional de Carrera por causa ordinaria consistente en la Renuncia prevista en el inciso a), fracción I, del artículo 202 de este Reglamento, podrán solicitar su reingreso al Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 102. Las personas Integrantes a que se refiere el artículo anterior, podrán reingresar al Servicio Profesional de Carrera siempre que reúnan lo siguiente:

- I. Que cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia;
- II. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera;
- III. Que el servicio profesional de carrera haya concluido por la causa ordinaria de renuncia.
- IV. Que exista una plaza vacante o de nueva creación;
- V. Que presente y apruebe los exámenes relativos al procedimiento de permanencia y promoción de la última categoría o nivel jerárquico el que ejerció su función, y
- VI. Que el tiempo transcurrido entre la terminación y el reingreso, no sea mayor a 2 años.

Artículo 103. El Instituto, analizará la solicitud de reingreso para determinar si reúne los requisitos previstos en este Reglamento y posteriormente la someterá a consideración de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera.

Para efectos del reingreso, el Fiscal, Perito o Policía Ministerial que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría y/o jerarquía y el nivel o grado policial que hubiere obtenido durante su carrera.

Para los efectos de la promoción, tendrá preferencia para concursar las personas Integrantes de la Fiscalía y después el personal de reingreso.

Artículo 104. La resolución de la Comisión de Servicio que niegue el reingreso de la persona que fue Integrante a dicho Servicio, no admitirá recurso alguno.

SECCIÓN OCTAVA **De la Permanencia**

Artículo 105. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos de ingreso, de aprobar la formación, capacitación, adiestramiento, profesionalización, evaluaciones y certificación de control de confianza, establecidos

en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, para continuar como Integrante y en el servicio activo de la Fiscalía.

Este procedimiento, permite a la persona Integrante adquirir la estabilidad en el cargo para continuar en el servicio activo en la Fiscalía General.

El procedimiento de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, comprende: la profesionalización, la evaluación de control y confianza, la evaluación del desempeño, la evaluación de competencias básicas y la renovación de la certificación.

Artículo 106. Las personas Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales, para permanecer en la Fiscalía General como Integrantes, además de los requisitos establecidos en el artículo 55 y 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán cumplir con los siguientes:

- I. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización o adiestramiento;
- II. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco no consecutivos dentro de un término de treinta días.

Para efectos de esta fracción, los treinta días comenzarán a contarse a partir de la primera inasistencia;
- III. Cumplir el perfil para desempeñar el cargo;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de conocimientos y competencias básicas y profesionales;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público o condenado mediante sentencia firme por la comisión de un delito; y
- VII. Participar en los procesos de evaluación de desempeño a los que se le convoque.

Artículo 107. La evaluación para la permanencia consiste en medir en forma individual y colectiva los aspectos cualitativos y cuantitativos del conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas de los Integrantes, considerando sus habilidades, capacidades, capacitación, rendimiento profesional y adecuación al puesto.

Por tanto, todas las personas Integrantes deberán someterse de manera obligatoria y periódica a las evaluaciones para la permanencia, en los términos y condiciones que las disposiciones jurídicas aplicables dispongan.

Artículo 108. Cuando el resultado de la evaluación de conocimientos generales no sea aprobatorio, la persona Integrante podrá volver a presentar por una única ocasión dicha prueba.

En el caso de que, el resultado de la segunda evaluación de conocimientos generales, nuevamente sea no aprobatorio, se dará conocimiento al Director de Investigación y Asuntos Internos de la Fiscalía para los efectos del procedimiento de separación.

CAPÍTULO III

Del proceso de Desarrollo Profesional

Artículo 109. El Desarrollo Profesional es el proceso mediante el cual los Integrantes de la Fiscalía, con base en el mérito, podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía dentro de la Institución.

Artículo 110. El Desarrollo Profesional, estará integrado por los requisitos y procedimientos que le permitan a la persona Integrante de acuerdo a su perfil, adquirir los conocimientos básicos, jurídicos, técnico-académicos para su superación personal, académica y profesional, la obtención de estímulos, reconocimientos, insignias y/o condecoraciones por su desempeño, así como la posibilidad de ser promovido a cargos de mayor responsabilidad y jerarquía dentro de la Fiscalía.

SECCIÓN PRIMERA

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 111. El Plan Individual de Carrera es el instrumento que contiene los objetivos y metas profesionales que podrán alcanzar las personas Integrantes en la Fiscalía General, con base en la capacitación, adiestramiento, desarrollo personal, académico y profesional.

Tiene como objetivo estimular el crecimiento profesional de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, de acuerdo con su potencial, teniendo en cuenta el perfil en el que se desenvuelva, así como su experiencia y mérito alcanzado, fomentando los aprendizajes necesarios y definiendo las rutas profesionales de acuerdo a los perfiles individuales y las necesidades de la Fiscalía.

La elaboración, el seguimiento, actualización y observancia del Plan Individual de Carrera de los integrantes de la Fiscalía, estará a cargo del Instituto, quien deberá informar los avances a la Comisión del Servicio Profesional.

Artículo 112. Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, previsto en el Plan Individual de Carrera, las personas Integrantes deberán satisfacer, además de los requisitos que se establezcan en las convocatorias respectivas, los siguientes:

- I. No haber sido sancionada administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;
- II. Contar con el certificado de control de confianza vigente;

- III. Acreditar haber aprobado las evaluaciones de desempeño y de competencias básicas o profesionales respectivamente;
- IV. Aprobar el examen de oposición correspondiente;
- V. Acreditar contar con la antigüedad mínima de 3 años en el cargo del Servicio de Carrera para acceder al nivel superior de que se trate, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, y
- VI. No estar bajo licencia médica o temporal sin goce de sueldo, al momento de la publicación de la convocatoria.

Para acreditar lo dispuesto en las fracciones I, V y VI de este artículo, bastará el informe que al respecto rinda la Dirección de Administración, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, con base en el expediente de la persona Integrante de que se trate.

Para acreditar lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Instituto, solicitará al Centro Estatal, el resultado de las evaluaciones practicadas al Integrante de que se trate.

Lo dispuesto en la fracción III, será verificado por el Instituto en el expediente de la persona Integrante, a través de la base de datos a que hace referencia el artículo 39 y 40 de este Reglamento.

El resultado a que hace referencia la fracción IV, es el relativo a la resolución de promoción expedida por la Comisión de Servicio.

Artículo 113. La antigüedad a la que se refiere la fracción V, del artículo 112 de este Reglamento, se clasificará y computará para cada Integrante, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Fiscalía, y
- II. Antigüedad en la categoría o nivel jerárquico, a partir de la fecha señalada en el nombramiento otorgado.

Para efectos del cómputo de la antigüedad, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 114. El Plan Individual de Carrera de cada una de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la Fiscalía, su desarrollo para la permanencia en la Fiscalía General, hasta su separación.

La ubicación, rotación y designación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberá depender de las habilidades, capacidades y aptitudes que el personal vaya desarrollando durante su trayectoria profesional.

Artículo 115. Concluidos los procedimientos de ingreso, el Instituto, en conjunto con la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, deberá de elaborar el Plan Individual de Carrera que contendrá, como mínimo:

- I. La definición de los objetivos de profesionalización a corto y mediano plazo dentro de la Fiscalía;
- II. Las fases que comprenden el Plan;
- III. El perfil de la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Los cursos de capacitación, adiestramiento y profesionalización, según corresponda a su perfil, que tengan que tomar por año y el número de créditos que debe de obtener a través de ellos;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haga acreedor;
- VI. Aplicación de sanciones, que con base en el régimen disciplinario se haga acreedor;
- VII. La fecha, los lineamientos y los resultados de la evaluación de desempeño;
- VIII. Las fechas y resultados de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos durante la etapa de permanencia y, en su caso, de ingreso;
- IX. En el caso de la Policía Ministerial, además se incluirán las fechas y resultados de las evaluaciones de competencias básicas de la función;
- X. Las fechas y los resultados de las evaluaciones de control de confianza;
- XI. Las fechas y resultados de las certificaciones de competencias, y
- XII. Los lineamientos para monitorear el avance de las y los integrantes del Servicio Profesional de Carrera durante su trayectoria profesional en la Fiscalía.

El Plan Individual de Carrera se deberá revisar constantemente y adaptarse a las necesidades y objetivos de la persona Integrante y de la Fiscalía.

Artículo 116. El plan individual de carrera se desarrollará y aplicará en término de lo que disponen los planes, programas y cursos de capacitación, actualización, especialización y alta dirección, así como en los manuales de organización, de procedimientos, de evaluación del desempeño, de operación y demás disposiciones aplicables.

Los planes, programas, cursos y manuales a los que se refiere el párrafo anterior, estarán orientados a asegurar en todas las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades y aptitudes, así como el perfil de competencias correspondiente.

Artículo 117. La movilidad en el plan individual de carrera podrá ser vertical u horizontal.

Se entiende por trayectoria vertical, aquella que realizan las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera hacia posiciones y niveles de mayor categoría y jerarquía correspondientes, que requieran funciones, cargos o comisiones de mayor complejidad y responsabilidad.

Se entiende por trayectoria horizontal, cuando la persona integrante sea adscrita a diferentes unidades o funciones especializadas en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos que se comparan, con base en los perfiles de grado por competencia.

Artículo 118. Las personas Integrantes podrán ser sujetas a movimientos o trayectorias laterales, para ser reubicados en otra área o unidad administrativa de la propia Institución por necesidades del servicio o cuando el puesto se encuentre en proceso de desaparición por alguna causa de naturaleza administrativa.

La Fiscalía podrá determinar la movilidad del plan individual de carrera de las personas integrantes del Servicio de Carrera de manera vertical u horizontal en términos de lo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos por estos a través del Servicio Profesional de Carrera y, en todo caso, conservarán su categoría y/o nivel jerárquico.

Artículo 119. La Comisión del Servicio, a través del Instituto, vigilará la actualización en el Registro Nacional, la trayectoria de cada persona Integrante y los resultados que obtenga en las evaluaciones que le sean aplicadas.

SECCIÓN SEGUNDA **De la Formación Continua**

Artículo 120. La Formación Continua es el proceso permanente y progresivo de formación que tiene por objeto:

- I. Desarrollar al máximo las competencias básicas y profesionales, capacidades y habilidades de las personas Integrantes;
- II. Integrar las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio, y
- III. Lograr el desempeño profesional de las personas Integrantes en todas sus categorías y jerarquías, para responder adecuadamente a la demanda social de procuración de justicia y de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales.

Artículo 121. La Formación continua comprende las siguientes modalidades:

- A. **Capacitación:** el proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan las personas Integrantes.

- B. Adiestramiento:** el proceso para desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por las personas Integrantes en la capacitación.

Para el cumplimiento de su objeto, la Formación Continua constará de las siguientes etapas:

- I. Actualización:** Es el proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas jurídicas, de investigación y periciales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de las personas Integrantes y la comprensión del proceso penal, que le permitan asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades necesarios para sus funciones y responsabilidades;
- II. Especialización:** El proceso a través del cual se proporciona a las personas Integrantes, aprendizaje en campos de conocimientos particulares, destrezas y habilidades precisas o específicas, y
- III. Alta dirección:** Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de Fiscales del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales de la Fiscalía.

Artículo 122. La Formación continua, se integra de los planes de estudio y actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia.

Artículo 123. Los planes de estudio estarán estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje acordes al Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 124. La formación continua y los cursos que se impartan, deberán corresponder al Plan Individual de Carrera para cada categoría o nivel jerárquico de las Carreras Ministerial, Pericial y Policial de la Fiscalía. Dicha formación será requisito indispensable en los términos del procedimiento de promoción.

Artículo 125. La Formación continua de las personas Integrantes, se realizará a través de actividades académicas como cursos, diplomados, especialidades, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se diseñen, programen e impartan.

Artículo 126. El Instituto, asignará a cada actividad del Programa de profesionalización un valor en créditos, que serán computados para efectos de la promoción conforme a los Lineamientos establecidos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Para los efectos de este artículo, 10 diez horas de alguna de las actividades académicas señaladas en el artículo anterior, equivalen a 1 un crédito.

Artículo 127. Las personas Integrantes están obligadas a participar en las actividades de profesionalización programadas por el Instituto, para su capacitación y actualización profesional, así como en todos los eventos relacionados con el área de su competencia, debiendo cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

SECCIÓN TERCERA

De las Competencias Profesionales o Básicas y su Evaluación

Artículo 128. Las Competencias Profesionales para la carrera Ministerial y Pericial, así como las Competencias Básicas de la función policial son las habilidades, destrezas, aptitudes y conocimientos que las personas Integrantes del Servicio deben contar para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 129. La Fiscalía tiene la obligación de mantener permanentemente capacitadas y evaluadas en Competencias Profesionales, para la carrera Ministerial y Pericial, así como las Competencias Básicas de la carrera policial, a las personas Integrantes de la Fiscalía, por lo cual deberá programar anualmente su presupuesto para capacitar y evaluar a la totalidad de sus integrantes.

Artículo 130. Todo proceso de capacitación y evaluación de Competencias Profesionales para la carrera Ministerial y Pericial, así como las Competencias Básicas de la carrera Policial deberá ser informado de manera trimestral al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aun cuando se realicen con recursos propios de la Fiscalía.

SUBSECCIÓN PRIMERA

De los criterios comunes para las Competencias Profesionales y las Competencias Básicas.

Artículo 131. El proceso de capacitación y de evaluación para las Competencias Profesionales y las Competencias Básicas, se llevarán a cabo en el Instituto, quien será el encargado de impartir la capacitación y de realizar la evaluación de competencias básicas, cerciorándose que los instructores y los evaluadores en el proceso, estén debidamente certificados y acreditados.

Artículo 132. En caso de que algún integrante evaluado haya obtenido el resultado de NO ACREDITADO en el procedimiento de la carrera respectiva, la Fiscalía proveerá la capacitación en la competencia no acreditada y solicitará su evaluación de nueva cuenta en un plazo no mayor a seis meses.

Una vez que la persona integrante haya sido capacitada y evaluada por segunda ocasión y resulte NO ACREDITADO, la Fiscalía iniciará el procedimiento de Separación establecido en el Título Tercero, Capítulo IV, Subsección Primera de la Sección Segunda de este Reglamento.

Artículo 133. La vigencia de la evaluación de Competencias Profesionales para la carrera Ministerial y Pericial, así como las Competencias Básicas de la carrera Policial será de tres años, contados a partir de la fecha de la acreditación y deberá aplicarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del Certificado para Carrera Ministerial y Pericial o del CUP para la Carrera Policial.

Artículo 134. La persona Fiscal General, o en su caso la Comisión de Servicio, podrá acordar la creación de estímulos y reconocimientos para Fiscales y Peritos que obtengan la Certificación Institucional de Competencias Profesionales, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De la Certificación de Competencias Profesionales

Artículo 135. La capacitación de Competencias Profesionales es el mecanismo consistente en la identificación, descripción, evaluación, reconocimiento y formación de las competencias requeridas para el desempeño de las personas Fiscales y Peritos que sean integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía cuyo objetivo es su desarrollo profesional y la mejora permanente en el desempeño.

Artículo 136. La Certificación de Competencias Profesionales de las personas fiscales y peritos comprenderá las materias relacionadas con la procuración de justicia, ciencias penales y aquellas relativas a las funciones que tienen encomendadas de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; se sujetará a los términos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 137. Son requisitos para acceder a la Certificación de Competencias Profesionales:

- I. La aprobación del examen de control de confianza;
- II. La realización del curso de actualización de conocimientos, de acuerdo a las funciones que, como Fiscal o Perito, desempeñe;
- III. La acreditación de una evaluación de conocimientos, habilidades y destrezas, de acuerdo a las funciones que, como Fiscal o Perito, desempeñe, y
- IV. Que tanto el curso, la evaluación de conocimientos, como la correspondiente al de habilidades y destrezas, deberán estar apegadas al programa y lineamientos rigurosos y estandarizados, que al efecto diseñe el Instituto y apruebe la Comisión de Servicio.

Las personas aspirantes a la Certificación de Competencias Profesionales, podrán optar por la certificación que corresponda, de conformidad a su función actual, unidad de adscripción y perfil de puesto y demás requisitos que sean señalados en la convocatoria que al efecto emita y difunda el Instituto, con la aprobación previa de la Comisión de Servicio.

Artículo 138. El curso de preparación y las evaluaciones para la Certificación de Competencias Profesionales, serán coordinados y, en su caso, aplicados por el Instituto, de manera rigurosa, técnica, bajo estándares internacionales de evaluación, con profesionalismo, ética y transparencia.

En tal sentido, la Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con instancias certificadas y acreditadas, a efecto de llevar a cabo la capacitación y evaluación de las personas Fiscales y Peritos, en apego de la normativa aplicable y al Programa

Rector de Profesionalización; en este supuesto, las actividades serán coordinadas por el Instituto.

El resultado de las evaluaciones, serán puestas en conocimiento de la Comisión de Servicio, a fin de que ésta analice y resuelva el resultado de Aprobado o No aprobado de la persona integrante.

Artículo 139. Una vez acreditado el curso de capacitación, y aprobado el proceso de evaluación correspondiente, la persona Fiscal General emitirá el documento en el que conste la acreditación de la Certificación de Competencias Profesionales.

Artículo 140. La Certificación de Competencias Profesionales tendrá una duración de tres años y podrá renovarse con seis meses de anticipación a la expiración de la misma, conforme a los criterios establecidos.

Los criterios para la renovación de la certificación se establecerán por la Comisión de Servicio, pudiendo considerar que son suficientes para tal efecto, una evaluación de actualización en conocimientos, así como la evaluación del desempeño en su cargo.

SUBSECCIÓN TERCERA

De las Competencias Básicas en la Carrera Policial y su evaluación

Artículo 141. La capacitación enfocada al desarrollo y fortalecimiento de Competencias Básicas, tiene como objetivo que la persona Policía Ministerial, desempeñe eficientemente la función de acuerdo con el perfil del puesto, misma que servirá como base de conocimiento para aprobar la evaluación de competencias.

Las Competencias Básicas de la Carrera Policial, se encuentran agrupadas en siete áreas de conocimientos y habilidades, de acuerdo al Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las cuales se indican a continuación:

- I. Acondicionamiento físico;
- II. Armamento y tiro policial;
- III. Conducción de vehículos policiales y operación de equipos de radiocomunicación;
- IV. Uso de la fuerza y legítima defensa;
- V. Investigación Policial;
- VI. Detención y conducción de personas, y
- VII. Sistema Penal Acusatorio.

Por tanto, la capacitación que se imparta en la Carrera Policial de la Fiscalía, abarcará esas áreas de conocimientos y habilidades, que incluirá en ellas, la temática concerniente al Primer Respondiente.

La capacitación, se hará con apego a lo establecido en el Programa Rector.

Artículo 142. Para mantener capacitadas y evaluadas a las personas integrantes de la Carrera Policial en materia de Competencias Básicas la Fiscalía, por conducto del Instituto, deberá realizar lo siguiente:

- I. Elaborar un diagnóstico para determinar el número total de elementos que conforman la Carrera Policial, por perfil;
- II. Determinar el número de elementos por perfil, que han cursado la capacitación y aprobado la Evaluación en Competencias Básicas de la Carrera Policial y que mantienen la vigencia de tres años;
- III. Programar la Capacitación y Evaluación en Competencias Básicas de la Carrera Policial, respecto del personal que no haya aprobado su respectiva evaluación, o bien, aquellos cuya vigencia de su evaluación esté próxima a vencer.
- IV. Notificar el personal que se capacitará y evaluará en Competencias Básicas de la Carrera Policial.
- V. Informar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los resultados de la capacitación y evaluación en los formatos establecidos para tal efecto, de manera trimestral; y
- VI. Verificar que los sustentantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en el Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Además de lo anterior, la Fiscalía deberá otorgar las facilidades necesarias al personal adscrito a la Policía Especializada en Investigación Ministerial, para que pueda desarrollar la actividad física necesaria para el desarrollo de sus funciones de manera óptima.

Artículo 143. La capacitación de Competencias Básicas de la Carrera Policial y sus correspondientes evaluaciones, deberán realizarse en total apego al Programa Rector y al Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

SECCIÓN CUARTA **De la Evaluación de Desempeño**

Artículo 144. La Evaluación de Desempeño, es el procedimiento por el cual se miden en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos en la conducta profesional, el cumplimiento de objetivos, metas y resultados esperados en el ejercicio de las funciones, así como las capacidades de la persona Integrante en el cumplimiento de las mismas.

La evaluación del desempeño será requisito indispensable para la permanencia en las Carreras Ministerial, Pericial y Policial; servirá como criterio durante la ejecución de los procedimientos de promoción y para el otorgamiento de estímulos.

En el caso de la persona Policía Ministerial, también se tomará en consideración la disciplina que rige su actuación.

Artículo 145. Las personas integrantes deberán someterse a la evaluación del desempeño, la que se realizará con estricto apego a la normatividad aplicable y por la que, en caso de obtener un resultado satisfactorio, se le otorgará la certificación correspondiente la cual tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de aplicación.

Esta evaluación deberá ser aplicada al personal Integrante dentro de los seis meses previos al término de la vigencia del Certificado o del CUP, según corresponda a la carrera a la que se encuentre adscrito.

Artículo 146. En la aplicación de la evaluación del desempeño, participarán la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, la Comisión de Honor y Justicia, así como el superior jerárquico de cada persona Integrante a evaluar.

Los superiores jerárquicos que evalúen a la persona Integrante, deberá contar con una categoría o jerarquía superior; en el caso de carrera Policial, será de grado superior, no mayor a dos niveles de la jerarquización terciaria de la corporación, respecto del elemento a evaluar y tener una antigüedad mínima de tres meses en el puesto, a fin de que el proceso no pierda objetividad y veracidad.

El Instituto se encargará de verificar que los superiores jerárquicos que hayan sido designados para evaluar el desempeño del personal a su cargo, tengan una antigüedad mínima de tres meses en el puesto.

Artículo 147. Para la Evaluación de Desempeño, la Comisión de Servicio deberá definir los criterios y aprobar instrumentos de evaluación a los que estarán sujetos las personas Integrantes de las Carrera Ministerial y Pericial, conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización.

Para la Carrera Policial, la Evaluación de Desempeño será efectuada conforme a los lineamientos y herramientas descritas en el Manual para la Evaluación del Desempeño respectivo.

Una vez definidos los criterios de evaluación, el Instituto deberá coordinarse con las personas titulares de las unidades a las que se encuentra adscrito el personal sustantivo para la aplicación de la misma.

La Evaluación de Desempeño, se realizará de manera periódica y permanente, y será obligatoria para todos los Integrantes.

Para tal efecto, se elaborarán los calendarios programáticos para la mejor organización del proceso de evaluación; el Instituto realizará las evaluaciones por lo menos una vez al año, considerando que todas las personas integrantes cuenten con su certificación vigente.

Artículo 148. Para llevar a cabo el procedimiento de Evaluación de Desempeño de las personas Integrantes, el Instituto deberá contar con un expediente con la siguiente documentación:

- I. Documentos personales, como lo son: el acta de nacimiento, título y cédula profesional y, en su caso, cartilla del servicio Militar;
- II. *Curriculum vitae*, con las constancias que acrediten lo asentado en éste;
- III. Documentos de Adscripción o Nombramiento, en su caso;
- IV. Resultados de evaluaciones de ingreso;
- V. Constancias de las actualizaciones y demás actividad académica recibidas, y
- VI. Registro de inasistencias, sanciones y reconocimientos.

Artículo 149. Para la aplicación de la Evaluación de Desempeño, el Instituto deberá:

- I. Revisar que los instrumentos de evaluación de cada persona Integrante, se encuentren debidamente prellenados con la información que determine la Comisión del Servicio para la carrera Ministerial y Pericial, así como aquella que para la Carrera Policial determine el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.
- II. Definir el calendario de evaluación, estableciendo los tiempos y elementos necesarios para dar cumplimiento a las metas programadas, y
- III. Establecer los procedimientos a seguir para la integración de una base de datos con los resultados de todos los elementos evaluados.

Artículo 150. El procedimiento de Evaluación de Desempeño se sujetará a lo siguiente:

- I. El Instituto deberá integrar los datos generales de las personas Integrantes a evaluar en el apartado "Respeto a los Principios", así como aquellos que la Comisión del Servicio o el Manual para la Evaluación del Desempeño determinen y los remitirá impresos a las personas superiores jerárquicas de cada una de las personas Integrantes cuyo desempeño se deba valorar, para que apliquen la referida evaluación.

En caso que el Instituto no cuente con toda la información requerida, la podrá solicitar a las Unidades o áreas correspondientes.

- II. Las personas superiores jerárquicas, llenarán los apartados del instrumento de evaluación de desempeño del personal a su cargo y, una vez hecho lo anterior, remitirán los instrumentos de evaluación debidamente llenados y firmados al Instituto;
- III. El Instituto, recibirá los instrumentos de evaluación impresos, debidamente llenados, firmados y realizará la captura en el instrumento de evaluación electrónico;
- IV. El Instituto integrará, en su caso, el indicador de mérito, de acuerdo a las constancias que obren en el expediente de la persona evaluada.

Los instrumentos de evaluación de desempeño serán resguardados por el Instituto.

Artículo 151. Una vez concluido el procedimiento de Evaluación de Desempeño, se estará a lo siguiente:

- I. La persona Titular del Instituto, de manera inmediata, remitirá al Secretario Ejecutivo de la Comisión de Servicio los instrumentos y los resultados de la evaluación del desempeño de las personas Integrantes evaluadas para que éste, dentro de los 5 días hábiles siguientes, convoque a sesión a la Comisión del Servicio;
- II. La Comisión de Servicio al sesionar, revisará los instrumentos y resultados de la Evaluación de Desempeño, para verificar que este procedimiento se haya realizado con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad;
- III. Concluida la revisión y el análisis correspondiente, la Comisión del Servicio, emitirá resolución respecto a las evaluaciones, cuyos resultados será:
 - a) Aprobatorio, cuando las personas Integrantes acrediten una apreciación cualitativa igual o superior a 70 puntos, con lo cual podrán obtener el certificado de desempeño “satisfactorio”;
 - b) “Insuficiente”, cuando los resultados cualitativos sean menores a 70 e igual a 60 puntos obtenidos por la persona Integrante, y
 - c) No aprobatorio, cuando los resultados sean menores a 60 puntos obtenidos por la persona Integrante, por lo que será considerado como “No satisfactorio” para el desempeño de sus funciones.
- IV. La Comisión del Servicio, conforme a los resultados obtenidos puede:
 - a) Determinar que las evaluaciones de desempeño han obtenido el resultado de “Satisfactorio” y que no cuenten con inconsistencias; en este caso, se realizará lo que se establece en la siguiente fracción;
 - b) Determinar que la evaluación es Satisfactoria, pero que cuenta con inconsistencias, por lo tanto es “Insuficiente”; en este caso, cuando se trate de la Carrera Ministerial o Pericial, la Comisión del Servicio podrá decidir, si lo amerita el caso, que el Instituto le dé seguimiento en términos de la fracción II, del artículo 152 de este Reglamento.

Para la Carrera Policial, deberá remitir los resultados a la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que este Órgano resuelva conforme a lo establecido en el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y

- c) Determinar que la evaluación obtuvo un resultado “no satisfactorio”; en este supuesto, la Comisión del Servicio resolverá si se procede en términos del penúltimo o del último párrafo de este artículo. El resultado de esta resolución deberá ser remitida en un término no mayor a 3 días hábiles al Instituto.

- V. El Instituto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que sea emitida la resolución respectiva, deberá notificar a las personas integrantes el resultado de su evaluación.

Los resultados obtenidos en las evaluaciones de desempeño podrán, de acuerdo a cada caso, derivar en la creación de planes de mejora individual, que deberán ser instaurados y acordados entre las personas evaluadas, sus superiores jerárquicos, el Instituto, la Comisión del Servicio, y cualquier otro órgano correspondiente que el Instituto defina.

En el caso de los Fiscales y Peritos, si la Comisión del Servicio así lo determina, solicitará al Instituto que se instauren los procedimientos administrativos a que se refiere la fracción III, del artículo 152 de este Reglamento, cuando la persona integrante haya obtenido un resultado “no satisfactorio” en la evaluación del desempeño. Cuando se trate de Policías Ministeriales, remitirá los resultados a la Comisión de Honor, para los mismos efectos.

Artículo 152. Para efectos del artículo anterior, se establece lo siguiente:

- I. El resultado será “satisfactorio”, siempre que alcance una puntuación mínima sobre el total de los supuestos evaluados, conforme a los criterios e indicadores adoptados.
- II. Un resultado “insuficiente”, es aquel atribuido a la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que alcanzó la puntuación mínima sobre el total de los supuestos evaluados, pero que derivado de sus resultados, se encuentren inconsistencias; este resultado servirá de base al Instituto para emprender acciones que mejoren el desempeño de las funciones del Integrante, en el cumplimiento de sus obligaciones, tales como incorporarlo en los procesos de formación y capacitación continua y especializada que le ayuden a alcanzar un grado superior en su desempeño.
- III. El resultado “no satisfactorio”, significa que el integrante no alcanzó la puntuación mínima sobre el total de los supuestos evaluados y propiciará, si la Comisión de Servicio así lo resuelve, que el Instituto inicie de inmediato acciones para que la persona integrante del Servicio logre el nivel máximo de desempeño atendiendo la situación de manera urgente, inmediata y profunda, cuando se trate de un Fiscal o Perito; de no lograrlo, la Comisión de Servicio dará vista de éste a la persona Fiscal General para que, a través del Instituto, ponga en conocimiento de este hecho al Director de Investigación y Asuntos Internos a fin de que proceda con lo que corresponda.

En el caso de las personas Policías Ministeriales, la Comisión de Servicio comunicará el resultado a la Comisión de Honor y Justicia, para los efectos a que hace alusión el párrafo anterior, o para que si así lo considera, le de vista a la persona Fiscal General quien, a través del Instituto, pondrá en conocimiento de la Dirección de Investigación y Asuntos internos el resultado para que se determine lo conducente;

- IV.** Se considerarán inconsistencias atribuibles al integrante del servicio profesional de Carrera, las siguientes:
- a) Disparidad en la documentación presentada para la evaluación del desempeño y la que conste en los registros de la Fiscalía;
 - b) La deficiencia y/o falta de participación en las actividades académicas capacitaciones;
 - c) Deficiencia en el trato y/o atención a los usuarios;
 - d) El Registro de alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal que pudiera ser determinante o causal de Remoción de la Fiscalía;
 - e) No alcanzar las metas y objetivos de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General, y/o
 - f) Las demás que determine la Comisión del Servicio.

Artículo 153. Finalizado el procedimiento de las evaluaciones de desempeño, la persona Fiscal General emitirá la constancia correspondiente al Integrante que haya Aprobado, que servirá para actualizar el Plan Individual de Carrera, misma que deberá integrarse al expediente único de la persona Integrante evaluada.

Artículo 154. De los resultados obtenidos mediante el procedimiento de Evaluación de Desempeño, el Instituto podrá obtener los elementos necesarios para:

- I. Adoptar estrategias y acciones que mejoren la actuación de las personas Integrantes, en los rubros de eficacia y eficiencia;
- II. Elaborar el programa anual de trabajo, tomando como referencia los resultados de distintas unidades administrativas y del personal operativo.
- III. Someter a consideración de la Comisión de Servicio, cuando se trate de Fiscales y Peritos, o a la Comisión de Honor, en el caso de Policías Ministeriales, la permanencia de las personas integrantes evaluadas;
- IV. Utilizar herramientas para el diseño de los planes y programas de estudio de profesionalización, sus contenidos y sus destinatarios, y /o
- V. Aquellos otros fines útiles en términos de profesionalización del personal, necesarios para su permanencia.

Artículo 155. El Instituto será el encargado de realizar las gestiones necesarias a efecto de que se realice la carga de información y de los resultados de las evaluaciones en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

SECCIÓN QUINTA De los Estímulos

Artículo 156. Los Estímulos y reconocimientos, tienen como propósito distinguir a las personas Integrantes por actos meritorios o por una trayectoria ejemplar y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad y la Fiscalía, realizados durante el transcurso del año o en ocasiones específicas, a efecto de fomentar la lealtad, calidad, efectividad, así como fortalecer su sentido de pertenencia e identidad institucional e incrementar las posibilidades de promoción.

Artículo 157. El régimen de estímulos y reconocimientos dentro del servicio comprende:

- I. Menciones honoríficas;
- II. Distintivos;
- III. Citaciones;
- IV. Remuneración económica, hasta por diez días de su sueldo, siempre que la disponibilidad presupuestal lo permita;
- V. Días de descanso, hasta por cinco días hábiles;
- VI. Participar en talleres, certificaciones, capacitaciones, diplomados, conferencias;
- VII. Aquellos otros que determine la Comisión del Servicio.

Artículo 158. Los reconocimientos que puede recibir el Integrante, será alguno de los siguientes:

- I. Mérito al desempeño por actuación relevante: será otorgado por la destacada participación que tenga en lograr resultados positivos en la investigación, persecución o procesamiento de uno o más asuntos que se consideren relevantes, en atención a la naturaleza del hecho, los daños que produzca, su impacto social, la calidad de los sujetos activos o pasivos del delito.

En el caso de la Policía Ministerial, que además haya actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina;

- II. Mérito al desempeño profesional: será otorgado por la diligencia y eficacia demostrados continuamente en las comisiones o funciones conferidas, que resulten de iniciativa, constancia, disciplina, lealtad, esfuerzo, honor, dignidad, moral, autoridad y honradez, el cual será otorgado con base en la evaluación de desempeño y otros criterios que considere la Comisión del Servicio.

También se considerará como mérito al desempeño profesional, la prestación de servicios en lapsos superiores a los diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años, habiendo demostrado respecto a sus superiores, disciplina, esfuerzo, honor y dignidad;

- III. Mérito a las aportaciones destacadas en las actividades relacionadas con la procuración de justicia: será otorgado por todas aquellas contribuciones jurídicas, tecnológicas, de profesionalización, organizacionales y de otra índole, que resulten de importancia para la mejora y el fortalecimiento de la procuración de justicia;
- IV. Mérito a las actividades extrainstitucionales: será otorgado por todas aquellas acciones relevantes en los aspectos cívico, social, cultural, académico, deportivo y tecnológico, no comprendidas en la fracción anterior, y/o
- V. Las demás que considere la Comisión del Servicio en Carrera Ministerial y Pericial o la Comisión de Honor y Justicia para la Carrera Policial.

Artículo 159. La mención honorífica se otorgará a la persona integrante por acciones sobresalientes o de relevancia en su actuar.

La propuesta será presentada por el superior jerárquico ante la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda la carrera a la que pertenezca la persona Integrante.

Artículo 160. El distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debido a intercambios interinstitucionales.

Artículo 161. La citación es el documento escrito conferido a la persona integrante por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos en artículos anteriores, a juicio de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor y Justicia según corresponda.

Artículo 162. Se podrán entregar estímulos y reconocimientos al personal Integrante del Servicio Profesional de Carrera, por las siguientes acciones:

A. Para Carrera Ministerial.

- I. Esclarecimiento de investigaciones de delitos de alto impacto;
- II. Cantidad de vinculaciones a proceso en asuntos considerados como relevantes;
- III. Logro de sentencias condenatorias en asuntos de los que tengan conocimiento, tratándose de delitos de alto impacto;
- IV. Logro de celebración de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada;

- V. Resultados sobresalientes de las evaluaciones de desempeño, competencias o de conocimientos realizadas;
- VI. Rescate de víctimas privadas de su libertad;
- VII. Detención de personas vinculadas a delitos de alto impacto, producto de la adecuada conducción de la investigación;
- VIII. Obtención de grados académicos relacionados con procuración de justicia;
- IX. Presentación de proyectos de mejora para la Institución, que sean viables y aplicables, y
- X. Otras que determine la Comisión del Servicio.

B. Para Carrera Pericial.

- I. Resultados sobresalientes de las evaluaciones de desempeño, competencias o de conocimientos realizadas;
- II. Obtención de grados académicos relacionados con su pericia;
- III. Presentación de proyectos de mejora para la Institución, que sean viables y aplicables, y
- IV. Otras que determine la Comisión del Servicio.

C. Para Carrera Policial.

- I. Detención y puestas a disposición de probables responsables de la comisión de delitos, en los que los Policías Ministeriales hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.
- II. Acciones realizadas para prevenir y combatir los delitos que contribuyan a la disminución de los índices delictivos, en los que los Policías Ministeriales hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.
- III. Acciones tendentes al rescate de personas, en los que los Policías Ministeriales hayan actuado con un alto concepto de lealtad, esfuerzo, sacrificio, honor, dignidad, moral, autoridad y disciplina.
- IV. La prestación de servicios en lapsos superiores a los diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años, habiendo demostrado respeto a sus superiores, conducta honrosa, asimismo que sus acciones, merezcan el estímulo correspondiente.

- V. La conclusión de estudios de nivel superior o algún posgrado en el año en el que sea otorgado el reconocimiento o gratificación, y/o
- VI. Las demás que la Comisión de Honor y Justicia determine.

Artículo 163. Para otorgar los estímulos o reconocimientos, la persona titular de la unidad de la Fiscalía a la que se encuentra adscrita la persona Integrante, formulará la propuesta por escrito a la Comisión del Servicio o al Comisión de Honor, respecto del personal operativo que a su juicio considere tenga derecho al mismo, explicando las causas, motivos o razones que lo demuestren.

Artículo 164. La Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, según corresponda, a través de su Secretario Ejecutivo, examinará que la propuesta formulada cumpla con los criterios señalados en esta sección.

Hecho lo anterior, convocará a los miembros de la Comisión para efecto de entrar al estudio de la solicitud; en dicha sesión, se considerarán las acciones realizadas por la persona Integrante propuesta, así como la conducta o expediente único en el último año de servicio, a fin de determinar el otorgamiento o no, del estímulo o reconocimiento.

En caso de ser procedente el otorgamiento del estímulo o reconocimiento, se le notificará a la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera y se le entregará en el modo que determine la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor.

Artículo 165. Las acciones de las personas Integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento, pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 166. Todo estímulo o reconocimiento otorgado por la Fiscalía será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Integrante.

Artículo 167. Los estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que la Fiscalía hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente, a través de la Dirección de Administración.

Artículo 168. Cuando alguna persona Integrante que se hubiere hecho merecedor a la entrega de un estímulo fallezca, será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo 169. Las determinaciones que se emitan por parte de la Comisión del Servicio y la Comisión de Honor en el ámbito de condecoraciones y estímulos, son inapelables, por tanto no existe recurso o medio de defensa en su contra, y una vez publicadas serán firmes en su decisión y ejecución.

SECCIÓN SEXTA De la Promoción

Artículo 170. La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a la persona Integrante, la categoría o nivel jerárquico inmediato superior al que ostenta, ya sea de manera horizontal o vertical, dentro del orden previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 171. La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y ascenso de las personas Integrantes hacia las categorías o jerarquías superiores dentro de las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial y continua.

Artículo 172. El desarrollo de las personas Integrantes debe propiciar la superación integral de éstas, con el objeto de fortalecer su calidad profesional y el sentido de pertenencia a la Fiscalía, así como un ambiente libre de prácticas de corrupción, que garanticen una procuración de justicia apegada a derecho.

Artículo 173. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante o una plaza de nueva creación para la categoría o nivel jerárquico superior inmediato en la Carrera Ministerial, Pericial o Policial, según corresponda, lo cual será determinado mediante el proceso de planeación del Servicio Profesional de Carrera, previsto en el Capítulo I, del Título Tercero de este Reglamento.

Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión del Servicio expedirá la convocatoria respectiva, la cual será publicada en los términos que señala este Reglamento.

Al personal Integrante que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

Artículo 174. Con la expedición de la Convocatoria dará inicio formalmente al procedimiento de promoción.

Para regulación de todo lo relacionado con la expedición, diseño y publicación de la convocatoria de promoción, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 175. La convocatoria para el proceso de Promoción deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Señalar el procedimiento al que deberá sujetarse la promoción;
- II. Señalar las categorías o niveles jerárquicos sujetos a la promoción;
- III. Indicar la cantidad de plazas a concursar;
- IV. Precisar los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes, en términos de los artículos 55 y 88, apartado B, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 176 de este Reglamento;

- V. Señalar el lugar, fecha y hora para la recepción de los documentos requeridos;
- VI. Señalar la fecha de publicación de las siguientes listas:
 - a) De las personas aspirantes que han cumplido los requisitos previstos en la fracción IV de este artículo, y por consiguiente presentarán el examen de conocimientos, y
 - b) De las personas aspirantes seleccionadas para ocupar las plazas concursadas;
- VII. Señalar, lugar, fecha y hora de la evaluación de conocimientos e indicar las temáticas a evaluar, y
- VIII. Las demás que determine la Comisión del Servicio.

Artículo 176. Para participar en los concursos de promoción, las personas integrantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el nombramiento que la acredite como integrante del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Durante el año anterior a la fecha a la realización del concurso, no haber sido sancionada administrativamente en el desempeño de su función, salvo que la persona integrante únicamente haya recibido una amonestación;
- III. Durante el año anterior a la fecha de la realización del concurso, haber observado notoria buena conducta, lo cual implica tratar con respeto, diligencia, imparcialidad, rectitud y privilegiando los derechos humanos de las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones;
- IV. Durante el último año, no haber recibido una recomendación por su actuación, por parte de las Comisiones de Derechos Humanos;
- V. Tener acreditadas y vigentes las más recientes evaluaciones del desempeño, la certificación de control de confianza y de permanencia;
- VI. Sin excepción, todas las personas concursantes registradas deberán presentar y aprobar todas las evaluaciones establecidas en la convocatoria, pues cualquier omisión derivará en su baja del concurso;
- VII. Presentar la documentación requerida, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- VIII. Acreditar contar con la antigüedad mínima de 3 años en el cargo del Servicio de Carrera, para acceder al nivel superior de que se trate;
- IX. Contar con el número de créditos académicos mínimos, establecidos en el siguiente artículo, según la categoría que corresponda;

- X. Haber acreditado satisfactoriamente los cursos y demás actividades académicas impartidos por el Instituto;
- XI. Contar con el nivel académico establecido en la convocatoria de conformidad a las disposiciones aplicables;
- XII. Contar con al menos un año de manera ininterrumpida en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia al momento de la publicación de la convocatoria, y
- XIII. Los demás que deba cumplir conforme a lo establecido en los artículos 55 y 88, apartado B , de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 177. El número de créditos mínimos que deben tener quienes deseen participar en el proceso de promoción será de 6 créditos por año, para las Carreras Ministerial, Pericial y Policial.

Artículo 178. Cuando una persona Integrante esté imposibilitada temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en la evaluación de conocimientos, tendrá derecho a presentarse a ésta una vez desaparecida esa causa, siempre que se encuentre dentro del plazo o periodo señalado en la convocatoria para llevar a cabo dicha evaluación.

Artículo 179. Para ascender en las categorías o niveles jerárquicos, se procederá en orden ascendente desde el nivel inicial, hasta el de mayor rango en las Carreras Ministerial, Pericial o Policial, según corresponda, de conformidad con el orden de las categorías o jerarquías establecidas.

Artículo 180. El Instituto, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, diseñará el contenido de la evaluación de conocimientos y proporcionará los temarios de estudio correspondientes a cada Carrera.

Artículo 181. Para efectos de promoción, las personas Integrantes deberán aprobar las evaluaciones respectivas.

El resultado de las evaluaciones, serán puestas en conocimiento de la Comisión del Servicio, a fin de que ésta analice y resuelva si la persona integrante obtuvo la promoción a la categoría o nivel jerárquico inmediato superior al que ostenta.

Artículo 182. Las personas Integrantes serán promovidas de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o nivel jerárquico.

Artículo 183. El mecanismo y los criterios de evaluación para los concursos serán desarrollados por la Comisión del Servicio. En todo caso, deberá considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados obtenidos en el procedimiento de la profesionalización y en las evaluaciones de permanencia.

Artículo 184. Cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación en el procedimiento de promoción, ésta se otorgará respetando el siguiente orden de prelación:

- I. A la persona Integrante que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos y otras actividades académicas en las que haya participado;
- II. A la persona Integrante con mejores resultados en la evaluación de desempeño;
- III. A la persona Integrante que tenga mayor antigüedad en la Fiscalía.

Artículo 185. Las personas concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, en caso de estar interesadas en un próximo procedimiento de promoción, deberán presentar y aprobar nuevamente dicho proceso.

Artículo 186. Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de la evaluación de conocimientos y el día en que se expida la relación de personas concursantes promovidas, alguna de estas causare baja del servicio, será ascendida aquella que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas, pero que haya obtenido la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente, hasta ocupar la totalidad de las vacantes.

Artículo 187. Para la aplicación de las acciones de promoción, la Comisión del Servicio elaborará el Manual de Organización y el de Procedimientos en los que se establecerán, además de algún otro requisito para la convocatoria, lo siguiente:

- I. La descripción de las plazas por categoría o jerarquía;
- II. La descripción del sistema selectivo;
- III. El calendario de actividades, de publicación de la convocatoria, del trámite de documentos, de las evaluaciones y de la entrega de los resultados;
- IV. La duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones, y
- V. El temario de los exámenes académicos para cada categoría o jerarquía.

Estos Manuales atenderán a los criterios mínimos establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 188. Las personas Integrantes que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidas y por ningún motivo se les concederá la promoción, en caso de encontrarse en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Estar disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- II. Estar desempeñando un cargo de elección popular, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 189. A la persona Integrante que sea promovida, le será asignada su nueva categoría o nivel jerárquico, mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA **De la Renovación de la Certificación**

Artículo 190. La Renovación de la Certificación o Certificación para la Permanencia, es el procedimiento que tiene por objeto acreditar que las personas integrantes cumplen con el perfil, las aptitudes, las habilidades, destrezas, actitudes, los conocimientos generales y específicos, así como los demás requisitos necesarios para su permanencia en el Servicio Profesional de Carrera, mediante la aplicación y aprobación de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales (para Fiscales y Peritos) o de competencias básicas (para Policías Ministeriales) conforme al Programa Rector de Profesionalización.

Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias básicas o profesionales, según corresponda, serán considerados como información confidencial en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán.

Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

Artículo 191. Las personas Integrantes deberán someterse a los procedimientos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias básicas o profesionales con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado, a fin de obtener la renovación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La renovación del certificado que les corresponda será requisito indispensable para permanecer en la Fiscalía General.

Artículo 192. La Certificación y la CUP, tendrán una vigencia de tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 193. Las personas Integrantes que obtengan resultado de No apto o No aprobado en las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias básicas o profesionales, serán sometidas al procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera.

Para tal efecto, el Centro Estatal y el Instituto, harán del conocimiento de la persona Fiscal General, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, los resultados de las evaluaciones.

La persona Fiscal General por sí o a través de la unidad administrativa que determine, dará vista a la Dirección de Investigación y Asuntos Internos de la Fiscalía, para los efectos que correspondan al procedimiento.

Artículo 194. El Certificado de los Integrantes será cancelado cuando se presente alguno de los casos siguientes casos:

- I. Sean separados de su cargo, por incumplir alguno de los requisitos para la permanencia establecidos en el artículo 106 de este Reglamento.
- II. Sean removidos de su cargo.
- III. No obtengan la revalidación del certificado correspondiente.
- IV. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN OCTAVA

De las vacaciones, licencias, permisos y comisiones

Artículo 195. Las personas Integrantes disfrutarán de los períodos vacacionales a que tengan derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y demás legislación aplicable.

Artículo 196. Las personas Integrantes podrán obtener licencias con o sin goce de sueldo de conformidad con lo establecido en la Ley de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y demás legislación aplicable.

Serán con goce de sueldo, las licencias que se otorguen a los integrantes por maternidad, paternidad, por contraer matrimonio civil por una sola ocasión, por fallecimiento de algún familiar, por enfermedad y las demás que establezca la normatividad interna de la Fiscalía. Para su otorgamiento, se sujetará a las disposiciones que para cada una establezca la propia normatividad.

Serán sin goce de sueldo, aquellas que previa solicitud de la persona Integrante interesada, se concedan por asuntos particulares o para el desempeño de un cargo de elección popular. Los requisitos de solicitud, de su otorgamiento, duración y demás formalidades, serán los establecidos en la normatividad interna de la Fiscalía.

Artículo 197. Las personas Integrantes podrán obtener permiso por escrito de su superior jerárquico para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año. Para tal efecto, los superiores jerárquicos deberán dar aviso al Instituto y a la Dirección de Administración.

Artículo 198. La persona Fiscal General podrá otorgar una licencia especial para que los Integrantes se separen temporalmente de las funciones que desempeñan, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio Profesional de Carrera, dentro de la Fiscalía.

Esta licencia deberá tramitarse cuando menos con quince días naturales de anticipación por conducto del Instituto.

La vigencia de la licencia especial durará mientras se ejerza el cargo que haya motivado el otorgamiento. El Integrante deberá reincorporarse a su categoría o nivel jerárquico dentro de los quince días siguientes a la conclusión del cargo.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como Integrante.

Artículo 199. El oficio de comisión, es la instrucción que el superior jerárquico da a una persona Integrante, por escrito, para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 200. Cuando por razones de reestructuración de la Administración Pública, se modifiquen o deroguen categorías o niveles jerárquicos del catálogo de puestos en los que se desempeñen las personas Integrantes, la Comisión de Servicio podrá reubicarlos a otras áreas.

CAPÍTULO IV

De la Terminación del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 201. La terminación del servicio, es el procedimiento mediante el cual se da por concluida de manera definitiva la carrera Ministerial, Pericial o Policial y, en consecuencia, también concluye la relación jurídico-administrativa entre la persona Integrante y la Fiscalía.

El nombramiento o sus efectos legales, así como el empleo del personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, podrá terminar por las causas ordinarias y extraordinarias que se describen en el artículo 202 de este Reglamento; por resolución dictada por autoridad judicial en la que se determine la Inhabilitación o destitución de la persona Integrante y/o por existir sentencia firme en su contra por la comisión de un delito doloso.

Artículo 202. En los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la terminación del Servicio Profesional de Carrera de Fiscales, Peritos y Policías Ministeriales, será por:

- I. Causas ordinarias:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones o el fallecimiento;
 - c) Jubilación o retiro.
- II. Causas extraordinarias:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de permanencia descritos en el artículo 106 de este Reglamento, y
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, en caso de Fiscales y Peritos; para la Carrera Policial,

la remoción procede por responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de los deberes que señalan los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 203. En cualquiera de los supuestos planteados, una vez formalizada la terminación del servicio profesional de carrera, la persona integrante en cuestión deberá entregar al servidor público designado para tal efecto o a su superior jerárquico, mediante acta de entrega-recepción, todo el equipo, la información, la documentación, las identificaciones, los materiales y los demás recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia durante el desempeño de su cargo.

SECCIÓN PRIMERA **De las causas ordinarias**

SUBSECCIÓN PRIMERA De la renuncia

Artículo 204. La renuncia, es el acto mediante el cual la persona Integrante expresa por escrito al Fiscal General, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Ésta deberá presentarse 15 días naturales antes de la separación del cargo.

Artículo 205. La Dirección de Administración, tan pronto reciba la solicitud de terminación de la relación laboral de la persona Integrante, lo hará de conocimiento del Instituto.

El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de actualizar la información de la persona en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y, a su vez comunicará la renuncia a la Comisión del Servicio.

SUBSECCIÓN SEGUNDA De la incapacidad permanente o fallecimiento

Artículo 206. La terminación del cargo por incapacidad permanente para el desempeño de las funciones o fallecimiento se sujetará a lo previsto por la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y demás normatividad interna que resulte aplicable.

Artículo 207. La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por la institución que preste los servicios de salud a los trabajadores de la Fiscalía, como consecuencia de una disfunción física o mental de la persona Integrante.

Artículo 208. La Dirección de Administración, a través del Instituto, deberá comunicar al Presidente de la Comisión del Servicio la declaratoria de incapacidad o el fallecimiento de la persona integrante.

Hecho esto, el Presidente ordenará al Secretario Ejecutivo realizar las indagaciones correspondientes con relación a la persona Integrante de la que se tendrá por terminado el Servicio por causa de incapacidad permanente o por fallecimiento, con el fin de determinar si ésta realizó acto alguno que amerite la entrega de algún estímulo.

El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de actualizar la información de la persona en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y, a su vez comunicará la renuncia a la Comisión del Servicio.

Artículo 209. La Dirección de Administración, verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por la persona Integrante incapacitada de forma permanente o fallecida, accedan puntualmente a las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones a que tengan derecho conforme a la Ley.

SUBSECCIÓN TERCERA

Del retiro

Artículo 210. Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas Integrantes deberán expresar por escrito a la persona Fiscal General, su solicitud de jubilación o pensión, y
- II. La solicitud deberá ser entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que la persona Integrante pretenda separarse del servicio.

La Dirección de Administración, verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios para atender la petición de las personas integrantes sujetándose a lo previsto por la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

En caso de resultar procedente, el Director de Administración informará al Instituto la solicitud de retiro del servicio y éste a su vez, a la Comisión del Servicio para los efectos que de ello derive.

Artículo 211. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de actualizar la información de la persona en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y, a su vez comunicará la renuncia a la Comisión del Servicio.

SECCIÓN SEGUNDA

De las causas extraordinarias

Artículo 212. La terminación, con motivo de las causas extraordinarias previstas en el artículo 202, fracción II, de este ordenamiento, se sujetará a lo dispuesto en el procedimiento que prevé el presente Reglamento.

SUBSECCIÓN PRIMERA

De la separación

Artículo 213. El procedimiento de separación de la persona integrante iniciará cuando la persona Fiscal General, por conducto de la Unidad Administrativa que corresponda, informe a la Dirección de Investigación y Asuntos Internos, que se cumple alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la persona Integrante ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia señalados en el artículo 106 de este Reglamento.
- II. Que el Centro Estatal comunique a la Fiscalía que la persona Integrante ha incumplido con el requisito de permanencia al haber obtenido resultado de No apto o No aprobado en el examen de control de confianza.
- III. Que la persona integrante hubiera sido convocada a dos procedimientos de evaluación de desempeño consecutivos sin que haya participado en ellos o, habiendo participado, no hubiera obtenido la certificación correspondiente, por causas imputables a él.
- IV. Que del expediente de la persona integrante no se desprendan los créditos suficientes establecidos en el plan individual de carrera a que hace referencia el artículo 115, necesarios para su permanencia.

Artículo 214. La Dirección de Investigación y Asuntos Internos, al recibir la notificación de la existencia de alguno de los supuestos señalados en el artículo 213 respecto de la persona integrante de la rama ministerial, pericial o policial de la Fiscalía, a través de la Unidad de Asuntos Internos, formará el expediente de investigación respectivo.

El expediente deberá contener todas las pruebas en relación al resultado de No apto, No aprobado o No satisfactorio de la persona integrante; este expediente deberá integrarse en un término no mayor a quince días hábiles.

Reunidas todas las pruebas conducentes, presentará solicitud de separación ante el Secretario de la Comisión de Servicio señalando el requisito de permanencia incumplido, debiendo redactar de forma clara, sucinta y precisa los hechos que motivan la separación y, de ser el caso, solicitará la suspensión del personal sustantivo probable responsable, fundando y motivando debidamente su solicitud; con esta solicitud dará inicio al procedimiento de separación.

El procedimiento de separación para los supuestos señalados en las fracciones del artículo que antecede, deberá desarrollarse y concluir en un plazo no mayor a 30 días hábiles, con excepción de aquellos casos que por la naturaleza de las pruebas, se requiera más tiempo; su desarrollo será en los términos siguientes:

- I. Presentada la solicitud de separación por el Director de Investigación y Asuntos Internos ante la Comisión del Servicio de la Fiscalía, el Secretario Ejecutivo radicará el procedimiento de sustanciación y sanción respectivo.
- II. El Secretario Ejecutivo, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá verificar que no se advierta causa de improcedencia notoria; que en la solicitud presentada se encuentre señalado claramente el requisito de permanencia incumplido y que se encuentren adjuntos documentos y pruebas que en el mismo se refieran, así como la documentación, los exámenes, sus resultados y toda la información remitida, cerciorándose que no se actualice alguna causal de improcedencia.

En caso de que se advierta que la documentación o información se encuentre incompleta, solicitará a la autoridad correspondiente, que subsane la deficiencia en un término de 3 días hábiles.

- III.** Verificada la información, el Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio pondrá en conocimiento de los miembros de la misma, la solicitud de separación del personal sustantivo a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, se determine la pertinencia o no de la audiencia de pruebas y alegatos, así como, de ser el caso, se resuelva la solicitud de suspensión del personal sustantivo probable responsable.

En caso de proceder la suspensión, se deberá garantizar a la persona integrante probable responsable mantener su mínimo vital, consistiendo éste en el 30% de su salario, en tanto que dura el procedimiento; si en la resolución que al respecto dicte la Comisión del Servicio, no se encontrare responsable al integrante, le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

- IV.** Cuando proceda la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al personal integrante probable responsable, corriendo traslado del escrito de petición de separación del servicio otorgándole un plazo que no exceda de tres días hábiles para que alegue por escrito lo que a su derecho corresponda, designe a la persona que lo represente y defienda, así como para que aporte las pruebas que considere convenientes ante la Comisión del Servicio. Serán admisibles toda clase de pruebas, que se desahogarán de acuerdo a su propia y especial naturaleza; no podrán ser ofrecidas la prueba confesional de la autoridad y las que resulten contrarias a derecho.

En la notificación, deberá señalarse la causa que dio origen al procedimiento de separación y la fecha en la que tendrá verificativo la audiencia ante la Comisión del Servicio, que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de haber recibido el escrito del Integrante.

- V.** El día de la audiencia, el Secretario Ejecutivo, le hará saber al Integrante los derechos con los que cuenta y le comunicará los motivos y causas que dieron origen al procedimiento de separación; si no hubiera nombrado defensor, la Comisión del Servicio hará la solicitud de una defensa gratuita, concediendo el tiempo necesario para que la defensa se imponga de la investigación; hecho lo anterior, el Presidente de la Comisión del Servicio, le otorgará el derecho de exponer sus alegatos y ofrecer los medios de prueba necesarios para su defensa.

En caso que la persona Integrante no compareciere a la audiencia, ésta se reprogramará, por única ocasión, debiendo celebrarse dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

Si el día señalado para la audiencia, la persona integrante nuevamente no compareciere sin causa justificada, ésta se celebrará sin su presencia, tomando en consideración los alegatos y pruebas que hubiere ofrecido en su escrito.

En caso que las pruebas ofrecidas requieran de preparación, el Secretario Ejecutivo, señalará fecha y hora para su desahogo; esta diligencia deberá tener verificativo en un plazo no mayor a tres días hábiles.

- VI.** Dentro del término de seis días hábiles posteriores a la audiencia referida en la fracción que antecede, los miembros de la Comisión del Servicio deberán sesionar para dictar resolución en la que se considerarán los alegatos y pruebas presentadas por el personal sustantivo probable responsable.

El sentido de la resolución se emitirá mediante un escrito fundado y motivado, que deberá estar firmada por los miembros de la Comisión del Servicio que hubieren tomado parte en ella.

- VII.** La resolución, que deberá ser notificada por el Secretario Ejecutivo al Integrante en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la sesión en la que se determinó su sentido, tendrá los siguientes efectos:

- a)** En caso de que se determine la separación de la persona integrante, se tendrá por terminada su relación con el Servicio Profesional de Carrera, así como la relación jurídico-administrativa con el Ente Público, por lo que deberá cumplir con lo dispuesto en artículo 222 de este Reglamento.
- b)** Si no se determina la separación de la persona integrante y éste se encontrare suspendido, dejará de tener efecto la suspensión dictada y se ordenará que se realicen las gestiones relativas a la restitución de sus derechos.

La resolución y los documentos que se estimen pertinentes, serán enviados al Instituto para ser agregados al expediente.

- VIII.** Tan pronto haya quedado firme la resolución de la Comisión del Servicio, en el sentido de separar del mismo al personal sustantivo ministerial, pericial o policial, ésta será remitida a la Dirección de Administración para su ejecución de baja y finiquito correspondiente.

- IX.** La separación del servicio del personal sustantivo ministerial, pericial o policial deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que el presidente de la Comisión del Servicio verificará el cumplimiento de la inscripción.

Contra la resolución de la Comisión del Servicio que determine la separación de la persona Integrante a dicho Servicio, procede el recurso de rectificación.

Artículo 215. Para los casos no previstos en el procedimiento, será aplicable, de manera supletoria y en ese orden, la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De la Remoción

Artículo 216. La remoción de la persona Integrante tendrá lugar cuando se cumpla alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, según corresponda, determine la remoción de la persona Integrante como resultado del procedimiento respectivo;
- II. Que la persona Integrante haya sido suspendida, inhabilitada o destituida por resolución firme como servidor público, o
- III. Que la persona integrante haya sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de un delito doloso.

Artículo 217. El procedimiento de remoción por la causal establecida en la fracción I, del artículo 216, se desarrollará conforme a lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo I, Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 218. El procedimiento a seguir en los supuestos planteados por las fracciones II y III, del artículo 216 de este Reglamento, será el siguiente:

- I. Cuando la persona Fiscal General, por conducto de la Unidad Administrativa que corresponda, tome conocimiento de la existencia de que una persona integrante se encuentre sujeta a un proceso penal o administrativo, o bien exista una resolución dictada en contra de la persona integrante, remitirá escrito a la Dirección de Investigación y Asuntos Internos para efecto de que, a través de la Unidad de Asuntos Internos, forme el expediente respectivo y reúna la información y documentación necesaria para verificar la existencia del proceso penal o administrativo y/o el sentido de la resolución dictada por la autoridad del conocimiento.
- II. Reunida la información necesaria, la Unidad de Asuntos Internos, se cerciorará de que la resolución emitida en contra de la persona Integrante se encuentre firme.

En caso de que el asunto aún se encuentre en proceso o bien, la resolución aún no ha quedado firme, atendiendo a la gravedad del mismo o para el correcto desarrollo de los objetivos de la Fiscalía, la Unidad de Asuntos Internos podrá solicitar a la Comisión del Servicio o a la Comisión de Honor, según corresponda, la suspensión del personal sustantivo involucrado a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, determine la pertinencia o no de la suspensión.

De proceder la suspensión, se deberá garantizar a la persona integrante probable responsable mantener su mínimo vital, consistiendo éste en el 30% de su salario, en tanto que dura el procedimiento.

Si la resolución emitida por el órgano administrativo o jurisdiccional que corresponda, fuere modificada o revocada y no se encontrare responsable al integrante, le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

- III. Tan pronto la resolución dictada en el asunto que motivó el inicio del expediente se encuentre firme, la Unidad de Asuntos Internos lo hará del conocimiento del Secretario de la Comisión del Servicio, para la carrera Ministerial y Pericial, o de la Comisión de Honor, para la rama Policial; en dicha solicitud, deberá señalar el sentido la resolución emitida, la sanción que fue impuesta y la fecha en que quedó firme.
- IV. El Secretario Ejecutivo, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá verificar que encuentren adjuntos los documentos idóneos para dar continuidad al procedimiento.

En caso de que se advierta que la documentación o información se encuentre incompleta, solicitará a la autoridad correspondiente que subsane la deficiencia en un término de 3 días hábiles.

- V. Verificada la información, el Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, según corresponda, pondrá en conocimiento de los miembros de la misma, el sentido de la resolución dictada por la autoridad competente en contra del personal sustantivo a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, a través de la convocatoria respectiva, los cite a la sesión correspondiente.
- VI. Los miembros de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor según corresponda, deberán sesionar para emitir la determinación de la Remoción, la cual se formalizará mediante un escrito fundado y motivado, que deberá estar firmado por los miembros de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor, según la carrera de que se trate, que hubieren tomado parte en ella.
- VII. La resolución de la Comisión, deberá ser notificada por el Secretario Ejecutivo al Integrante en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la sesión en la que se determinó su sentido; tendrá como efecto la terminación de la relación laboral de la persona Integrante con el Servicio Profesional de Carrera, así como la relación jurídico-administrativa con la Fiscalía, por lo que deberá cumplir con lo dispuesto en artículo 222 de este Reglamento.
- VIII. Al emitirse la resolución de remoción del personal sustantivo ministerial, pericial o policial, ésta será remitida a la Dirección de Administración para su ejecución de baja y finiquito correspondiente.
- IX. La remoción del servicio del personal sustantivo ministerial, pericial o policial deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que el presidente de la Comisión que haya dictado la resolución, verificará el cumplimiento de la inscripción.

Artículo 219. Contra la resolución de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor que determine la remoción de la persona Integrante a dicho Servicio, procede el recurso de rectificación.

Artículo 220. Para los casos no previstos en el procedimiento de remoción, será aplicable, de manera supletoria y en ese orden, la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

SECCIÓN TERCERA

De los efectos de la terminación por causas extraordinarias

Artículo 221. La resolución del Órgano Jurisdiccional que determine que la determinación de separación o remoción es infundada o injustificada, solamente obliga a la Fiscalía al pago de la indemnización y prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida del servicio, según señalen este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, sin que proceda su reincorporación al mismo; lo anterior, en observancia al artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La indemnización a que se refiere el párrafo que antecede, consistirá en:

- I. Veinte días de salario base por cada uno de los años de servicio prestados, y
- II. Tres meses de salario integral.

Artículo 222. Concluida la relación jurídico-administrativa entre el Ente Público y la persona removida o separada en los términos de este Reglamento, así como la destituida o inhabilitada por resolución dictada por autoridad judicial, ésta deberá entregar toda información, documentación, equipo, material, identificación, valores o cualquier otro recurso que se hayan puesto bajo su responsabilidad, guarda o custodia, lo cual se efectuará mediante acta de entrega-recepción.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

De la disciplina y las sanciones

Artículo 223. La disciplina, es la observancia de las leyes y ordenamientos que rigen el actuar de las personas Integrantes y de la Fiscalía.

Comprende el respeto irrestricto a los derechos humanos, a las leyes, reglamentos y a las disposiciones administrativas; incluye la puntualidad y el respeto a todos los integrantes de la Fiscalía, así como a los usuarios de los servicios que en ella se brinda.

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, estarán sujetas al régimen de responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Yucatán y a las disposiciones especiales que establece este Reglamento.

Artículo 224. El régimen de las medidas disciplinarias tiene por objeto asegurar que la conducta de las personas Integrantes se sujete a las disposiciones constitucionales y locales, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico y, en el caso de las personas Policías Ministeriales, que su actuar se sujete a los altos conceptos de honor, justicia y ética.

Regula las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a las personas Integrantes que violen los principios de actuación, las obligaciones, las disposiciones administrativas o las órdenes de sus superiores jerárquicos previstas en este Reglamento o en cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 225. Cuando la persona Integrante del Servicio Profesional de Carrera incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones a que hacen referencia el artículo 40, en caso de carrera Policial también el 41, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 17, de la Ley de la Fiscalía General del Estado, 32 del Reglamento Interior de la Fiscalía; 21, o el 22 en el caso de Carrera Policial, de este Reglamento, incurrirá responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en este Reglamento y en las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Los procedimientos dentro del régimen de medidas disciplinarias para las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, se desarrollarán bajo las formalidades establecidas en este Reglamento.

Serán aplicables de manera supletoria, y en el siguiente orden, la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, según sea necesario.

La posible responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, serán investigadas por la Dirección de Investigación y Asuntos Internos, y sustanciadas por la Comisión del Servicio, para las carreras ministerial y pericial, y por la Comisión de Honor en la carrera policial.

SECCIÓN PRIMERA

De las sanciones y medidas disciplinarias

Artículo 226. Las sanciones y medidas disciplinarias que se podrán imponer con motivo de la omisión de los principios de actuación, las obligaciones y las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales que rigen el actuar de las personas integrantes de la Fiscalía durante la prestación del servicio o con motivo de éste, serán las siguientes:

A. Medidas disciplinarias.

I. Extrañamiento;

II. Exhorto.

B. Sanciones.

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Remoción.

Artículo 227. Las sanciones y las medidas disciplinarias impuestas se formalizarán por escrito y se registrarán en los expedientes de las personas integrantes que resulten infractores.

La imposición de las sanciones y medidas disciplinarias establecidas en este capítulo se aplicarán con independencia de las sanciones que correspondan a los infractores por responsabilidad administrativa, civil o penal, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 228. Las medidas disciplinarias serán impuestas por el superior jerárquico de la persona Integrante o por las autoridades y/o mandos superiores de la Fiscalía.

Artículo 229. Las sanciones solamente serán impuestas a las personas integrantes, mediante resolución formal de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, para quienes integran la carrera Ministerial y Pericial, o de la Comisión de Honor y Justicia, a quienes forman parte de la carrera Policial.

Las sanciones se impondrán a las personas Integrantes por violaciones o faltas a los principios de actuación, a las obligaciones, a los deberes y a las disposiciones administrativas establecidos en las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables; en la carrera Policial, además de las anteriores, también podrán ser impuestas por incumplimiento a las órdenes de sus superiores jerárquicos

Antes de imponer una sanción, las autoridades competentes considerarán la gravedad de la infracción, los antecedentes de la persona que infringe las obligaciones, principios, deberes y normas, sus condiciones socioeconómicas y, en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 230. El extrañamiento consiste en la comunicación escrita que se hace a la persona integrante por su superior jerárquico, poniendo en conocimiento de éste que hizo caso omiso a alguna determinada labor o comisión que le fue encomendada, o bien, que tuvo una conducta desfavorable en el ejercicio de ella, apercibiéndole que en caso de reincidir se hará acreedor al correctivo disciplinario o sanción correspondiente.

El oficio de extrañamiento deberá ser enviado por quien lo haya impuesto al expediente personal u hoja de servicio del integrante.

Artículo 231. El exhorto es la comunicación escrita, que el superior jerárquico y/o mando superior efectúa a la persona Integrante, para recordar los valores, normatividad y lineamientos con los que se rige la Fiscalía, a efecto de prevenir la repetición de una conducta, acción o actitud que pueda derivar en un perjuicio a la Institución.

Artículo 232. La amonestación es el acto por el cual se advierte a la persona integrante sobre la acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Mediante la amonestación se informa a la persona Integrante del Servicio Profesional de Carrera acerca de las consecuencias de su infracción, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en reincidencia, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor.

En caso de que la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, determinen la aplicación de esta sanción, se hará en términos que no denigren al integrante.

Artículo 233. La suspensión es la interrupción de la relación jurídico-administrativa existente entre la persona Integrante y la Fiscalía, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el integrante a un proceso penal.

Esta no excederá del término que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Artículo 234. La remoción es la terminación de la relación jurídica entre la Fiscalía y la persona integrante, sin responsabilidad para la primera.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento en el Régimen de medidas disciplinarias

Artículo 235. En lo relativo al funcionamiento, operación, desarrollo y procedimiento que realicen la Unidad de Asuntos Internos y las comisiones del Servicio o de Honor, según corresponda, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y, supletoriamente, en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y/o el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Los actos procesales del procedimiento en el Régimen de medidas disciplinarias se sujetarán a las siguientes formalidades:

- I. Los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación, asentándose razón de ellos por escrito; deberá ser en idioma español y asentando la hora, día, mes y año en que se practiquen. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.
- II. Cada acto procesal se asentará por separado, firmando la constancia el presidente o quien funja con este carácter y el Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, según corresponda, así como las partes o terceros que hayan intervenido en el acto.

Si alguno se negare a firmar la constancia, se asentará en el expediente esa circunstancia y los motivos que adujere para la negativa, sin que ello invalide las actuaciones.

Las resoluciones definitivas de la Comisión del Servicio y de la Comisión de Honor llevarán la firma de quienes las hubieren aprobado.

- III. El Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio y de la Comisión de Honor dará fe de las actuaciones practicadas por ésta y cotejará las copias de constancias de las actuaciones que se expidan, autorizándolas con su firma.
- IV. Los expedientes no podrán entregarse a las partes, pero podrán consultarlos en presencia del Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio y de la Comisión de Honor o de quien este designe, quien proveerá lo conducente para que no sean destruidos, alterados o sustraídos, debiendo dejar constancia de dicha consulta realizada.
- V. Para efectos del cómputo de los plazos y términos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

Los plazos son improrrogables y comenzarán a correr desde el momento en que fuera hecha la notificación y se contarán por días hábiles, excepto en los casos que por disposición legal deban computarse por horas.

- VI. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, tanto los constitutivos de la falta al cumplimiento de las obligaciones como los que la excluyen, así como las circunstancias concernientes a la individualización de la sanción. No lo serán el derecho, los hechos consentidos, ni los notorios.

Se admitirán, tanto a la autoridad acusatoria como a la persona integrante acusada, aquellos medios probatorios obtenidos durante la investigación, además de los ofertados durante las audiencias, de ser el caso.

- VII. Las resoluciones constarán por escrito; expresarán el lugar y fecha en que se dicten; se redactarán en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que las origine; contendrán una breve exposición del punto de que se trate, así como el sentido de la decisión que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

- VIII. Las notificaciones personales se realizarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor, según corresponda, o de quien éste autorice.

Tratándose de las que se realicen a la Unidad de Asuntos Internos, se practicarán en las instalaciones donde esta desarrolle sus funciones; las que se dirijan a la persona integrante señalada como responsable, en el domicilio que indique para ello y, en su defecto, en los estrados de la Comisión del Servicio y de la Comisión de Honor; las notificaciones a terceros, en el domicilio donde se encuentren, salvo que sean autoridades, pues en este caso se notificarán en su domicilio oficial.

- IX. Solamente requieren de notificación personal las resoluciones que instauren el procedimiento disciplinario con citatorio a audiencia, las interlocutorias, las definitivas que terminan la instancia resolviendo en lo principal, las que desechen o resuelvan recursos y las que decreten la imposición de medidas cautelares. El resto de las notificaciones podrá

realizarse mediante publicación en estrados, a cargo del Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor, según corresponda.

- X.** Si al intentar practicarse una notificación personal, previa certeza del domicilio, no se encontrare ahí al interesado, se dejará citatorio con cualquier persona que en el mismo lugar se encuentre, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrara cerrado o la persona que atiende se negara a recibir el citatorio, este se fijará en lugar visible del domicilio, haciendo constar dicha circunstancia. A la hora señalada del día hábil siguiente, se intentará practicar nuevamente la notificación personal, más de no ser posible en las circunstancias señaladas, el notificador dejará adherido en la parte exterior del domicilio una cédula con su firma que contendrá un extracto de la resolución que pretenda notificarse, el número de expediente en la que obre, el día, hora y lugar en que hace la colocación de la cédula y el motivo por el cual no se hizo la notificación directa al interesado.

Ninguna de estas circunstancias afectará la validez de la notificación. Cuando se ignore el domicilio del acusado, las notificaciones se realizarán mediante la publicación de edictos que se harán por dos veces, de tres en tres días, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación.

- XI.** Las notificaciones a terceros se practicarán mediante oficio. Todo integrante está obligado a comparecer personalmente ante la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, cuando sea citado.

Se exceptúan de lo anterior y atenderán por escrito el requerimiento de la comisión las personas impedidas por alguna enfermedad o imposibilidad física.

- XII.** Los expedientes de los procedimientos disciplinarios podrán acumularse y producirse en ellos una sola resolución para cada integrante sujeto a procedimiento, cuando se refieran a hechos que se atribuyan a varios integrantes en forma conjunta; a hechos probablemente cometidos por más de un integrante, si existen indicios de que ha mediado concertación entre ellos para cometerlos; a hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas, y a hechos diversos cometidos por el mismo integrante o grupo de estos.

Esta disposición será, en lo conducente, aplicable a los expedientes de investigación a cargo de la Unidad de Asuntos Internos.

- XIII.** Durante las audiencias de la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, su presidente gozará de las más amplias facultades para preservar el orden y el respeto en el recinto, quedando facultado para imponer apercibimientos, multas y medidas disciplinarias, disponer la expulsión de personas del recinto donde se sesione, requerir el uso de la fuerza pública para restablecer el orden, decretar la suspensión de la sesión hasta que

existan condiciones para su reanudación, hacer comparecer al justiciable o lograr la presentación forzosa de los integrantes que deban aportar información para el esclarecimiento de los hechos.

Contra los medios de apremio a que se refiere este artículo no procede recurso alguno.

Durante los actos y diligencias propias del régimen disciplinario, bajo ninguna circunstancia los integrantes que en él participen o quienes asistan a presenciar las audiencias, comparecerán armados, sea cual fuere su participación en el acto.

No se permitirá por parte de quienes asistan a presenciar las sesiones públicas la toma de videos o fotografías.

- XIV.** Las sanciones inherentes al régimen disciplinario solamente podrán imponerse dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se haya cometido la falta.

La Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, deberá resolver los casos disciplinarios que se le planteen, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se radique el proceso o haya conocido del asunto con motivo de la aplicación de una medida cautelar.

Las suspensiones que otras autoridades competentes decreten, afectando el curso del procedimiento disciplinario instaurado por la comisión de honor, interrumpirán los plazos de prescripción y preclusión a que se refiere este artículo.

Artículo 236. Las comisiones del Servicio y de Honor, durante el procedimiento para la determinación de la falta de las personas Integrantes, a solicitud fundada y motivada de la Unidad de Asuntos Internos, podrán adoptar como medidas de cautela las siguientes:

- I. Que sean asignados a áreas o funciones donde no tengan acceso a carpetas de investigación, uso de vehículos, al uso de armas o contacto con el público en general.
- II. Suspensión, con derecho al mínimo vital, en tanto dure el procedimiento disciplinario. La Comisión de Honor, a solicitud de la Unidad de Asuntos Internos, determinará de manera inmediata la aplicación de una suspensión temporal del elemento sujeto a procedimiento cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o sus investigaciones.
- III. Las demás que se juzguen pertinentes para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; evitar el ocultamiento, destrucción o alteración de pruebas; impedir interferencias que pongan en riesgo la investigación, y cualquier otra que resulte pertinente sin vulnerar derechos humanos.

La suspensión temporal como medida de cautela subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que la Comisión que conozca del asunto, considere que es procedente levantar la

suspensión por haberse extinguido o modificado las causas que la originaron, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio así como la disminución de sus percepciones garantizando el derecho al mínimo vital, pero en caso de que el integrante sea declarado sin responsabilidad por la Comisión que conozca del caso, se le reintegrarán las percepciones no devengadas y se le reincorporará a su puesto.

De la misma forma se podrá autorizar la suspensión en los casos que el integrante esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso.

Artículo 237. El procedimiento para la imposición de sanciones es el siguiente:

- I. La Dirección de Investigación y Asuntos Internos, al recibir la notificación de la existencia probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, respecto de la persona integrante de la rama ministerial, pericial o policial de la Fiscalía, a través de la Unidad de Asuntos Internos, formará el expediente de investigación respectivo.

El expediente deberá contener todas las pruebas en relación al probable incumplimiento de las obligaciones de la persona integrante, que deberá integrarse en un término no mayor a quince días hábiles.

- II. Reunidas todas las pruebas conducentes, la Unidad de Asuntos Internos presentará su acusación y la solicitud de sanción ante el Secretario de la Comisión del Servicio, para la carrera Ministerial y Pericial, o de la Comisión de Honor, para la rama Policial.

En su escrito deberá señalar la obligación que se dejó de cumplir, redactando de forma clara, sucinta y precisa los hechos que motivan la solicitud de sanción, expresando además si la persona Integrante ha sido sancionada previamente por la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor; de considerarlo necesario, solicitará la suspensión del personal sustantivo probable responsable, fundando y motivando debidamente tal petición.

Con esta solicitud dará inicio al procedimiento para la imposición de sanciones, el cual deberá desarrollarse y concluir en un plazo no mayor a 30 días hábiles, con excepción de aquellos casos que por la naturaleza de las pruebas, se requiera más tiempo.

- III. Presentado el escrito por la Unidad de Asuntos Internos ante la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor según corresponda, el Secretario Ejecutivo respectivo radicará el procedimiento de sustanciación y sanción respectivo.

- IV. El Secretario Ejecutivo, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá verificar que no se advierta causa de improcedencia notoria; que en la solicitud presentada se encuentre señalado claramente la obligación de la persona Integrante dejó de cumplir y que se encuentren adjuntos documentos y pruebas que en el mismo se refieran, así como la documentación y toda la información remitida, cerciorándose que no se actualice alguna causal de improcedencia.

En caso de que se advierta que la documentación o información se encuentre incompleta, solicitará a la autoridad correspondiente, que subsane la deficiencia en un término de 3 días hábiles.

- V.** Verificada la información, el Secretario Ejecutivo de la Comisión del Servicio o de Honor, según corresponda, pondrá en conocimiento de los miembros de la misma, el escrito de acusación contra el personal sustantivo a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, se determine la pertinencia o no de la audiencia de pruebas y alegatos, así como, de ser el caso, se resuelva la solicitud de suspensión del personal sustantivo probable responsable.

En caso de proceder la suspensión, se deberá garantizar a la persona integrante probable responsable mantener su mínimo vital, consistiendo éste en el 30% de su salario, en tanto que dura el procedimiento.

Si en la resolución que al respecto dicte la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, no se encontrare responsable al integrante, le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

- VI.** Cuando proceda la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al personal integrante probable responsable, corriendo traslado del escrito de acusación formulado por la Unidad de Asuntos Internos, para que en un término de tres días hábiles alegue por escrito lo que a su derecho corresponda, designe a la persona que lo represente y defienda, así como para que aporte las pruebas que considere convenientes ante la Comisión del Servicio o de Honor, según corresponda.

Serán admisibles toda clase de pruebas, las cuales se desahogarán de acuerdo a su propia y especial naturaleza; no podrán ser ofrecidas la prueba confesional de la autoridad y las que resulten contrarias a derecho.

En la notificación, deberá señalarse la causa que dio origen al procedimiento para la imposición de sanciones y la fecha en la que tendrá verificativo la audiencia ante la Comisión que conocerá del caso; la audiencia, deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de haber recibido el escrito del Integrante.

En caso que la persona Integrante no compareciere a la audiencia, ésta se reprogramará, por única ocasión, debiendo celebrarse dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

Si el día señalado para la audiencia, la persona integrante nuevamente no compareciere sin causa justificada, ésta se celebrará sin su presencia, tomando en consideración los alegatos y pruebas que hubiere ofrecido en su escrito.

En caso que las pruebas ofrecidas requieran de preparación, el Secretario Ejecutivo, señalará fecha y hora para su desahogo; esta diligencia deberá tener verificativo en un plazo no mayor a tres días hábiles.

- VII.** El día de la audiencia, el Secretario Ejecutivo, le hará saber al Integrante los derechos con los que cuenta y le comunicará los motivos y causas que dieron origen al procedimiento para la imposición de sanciones; si no hubiera nombrado defensor, la Comisión del Servicio o la Comisión de Honor, según sea el caso, hará la solicitud de una defensa gratuita, concediendo el tiempo necesario para que la defensa se imponga de la investigación.

Enseguida, la Unidad de Asuntos Internos expondrá los antecedentes del caso, enunciará y exhibirá las pruebas recabadas durante la investigación y formulará sus consideraciones acerca de la idoneidad y pertinencia de estas.

Posteriormente, se concederá la voz a la persona integrante señalada como responsable, para que en forma personal y directa declare lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que a su parte correspondan, formulando asimismo las consideraciones de idoneidad y pertinencia de estas, para lo cual se apoyará en su defensa quien podrá hacer los señalamientos correspondientes a las pruebas.

- VIII.** La Comisión que conozca podrá, hasta el cierre de la instrucción, bajo la conducción del presidente y por conducto de sus integrantes, formular cuestionamientos directos relacionados con los hechos motivo del procedimiento para la imposición de sanciones tanto al personal de la Unidad de Asuntos Internos, a la persona integrante señalada como responsable y a las personas que hayan sido ofrecidas como sujetos de prueba.

De igual manera, podrá ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria e incluso permitir durante las audiencias el diálogo entre las partes.

Asimismo, podrá en todo momento disponer la prórroga de las audiencias, habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y proveer todas aquellas medidas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, al óptimo desahogo de los procedimientos y al justo dictado de las resoluciones.

- IX.** Cerrada la instrucción probatoria, y preferentemente en la misma audiencia, se dará oportunidad para alegar a ambas partes, oyéndose siempre por último al integrante señalado como responsable.

Hecho esto, la Comisión del conocimiento solicitará a las partes ausentarse de la sala de audiencia y deliberará acerca de la adopción de la resolución correspondiente, que podrá ser emitida de manera inmediata o bien, determinar fecha para dar a conocer el sentido de la resolución, en un término que no podrá exceder de los seis días hábiles posteriores a la audiencia.

El sentido de la resolución, se emitirá mediante un escrito fundado y motivado, que deberá estar firmado por los miembros de la Comisión del Servicio o de la Comisión de Honor, según la carrera de que se trate, que hubieren tomado parte en ella.

- X.** La resolución, que deberá ser notificada por el Secretario Ejecutivo a ambas partes y a las autoridades que deban concurrir a su ejecución, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la sesión en la que se determinó su sentido.

Si la Comisión determina que no existen datos que le permitan aplicar una sanción, ordenará que el asunto se envíe como totalmente concluido y ordenará su archivo.

Si resolviere en el sentido de aplicar una sanción, la resolución tendrá los siguientes efectos:

- a)** En caso que la Comisión del conocimiento determine la aplicación la sanción relativa a la Amonestación a que hace referencia la fracción I, apartado B, del artículo 226 de este Reglamento, la resolución será remitida al Instituto para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la sanción sea agregada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; a la Dirección de Administración para que sea agregado al expediente laboral de la persona integrante y al superior Jerárquico de la persona Integrante para, en su caso, dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

Si la persona Integrante se encontrare suspendida, dejará de tener efecto la suspensión dictada y se ordenará a la Dirección de Administración que se realicen las gestiones relativas a la restitución de sus derechos.

- b)** Si la resolución determina la aplicación de la sanción consistente en la suspensión, a que hace referencia la fracción II, apartado B, del artículo 226 de este Reglamento, tal determinación será remitida al Instituto para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la sanción sea agregada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; a la Dirección de Administración para que sea agregado al expediente laboral de la persona integrante, así como para tomar las medidas necesarias para cumplir con la determinación de la Comisión, y al superior Jerárquico de la persona Integrante para su conocimiento.

- c)** Si la Comisión que conozca del asunto determina que procede la remoción de la persona integrante, establecida en la fracción III, apartado B, del artículo 226, se tendrá por terminada su relación con el Servicio Profesional de Carrera, así como la relación jurídico-administrativa con la Fiscalía, por lo que deberá cumplir con lo dispuesto en artículo 222 de este Reglamento.

Artículo 238. El derecho de defensa del personal integrante es inviolable durante el procedimiento disciplinario; la persona Integrante será informada de las razones por las que se someta al procedimiento respectivo, se le facilitará la consulta del expediente en que se actúe, se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos que se le imputen y se le permitirá en todo momento comunicarse con la persona de su confianza o abogado que lo asista en su defensa.

Artículo 239. Tan pronto haya quedado firme la resolución de la Comisión del Servicio o bien, de la Comisión de Honor, en el sentido de remover del mismo al personal sustantivo ministerial, pericial o policial, ésta será remitida a la Dirección de Administración para su ejecución de baja y finiquito correspondiente.

La remoción del servicio del personal sustantivo ministerial, pericial o policial deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que el presidente de la Comisión que haya dictado la resolución, verificará el cumplimiento de la inscripción.

Artículo 240. Para los casos no previstos en el procedimiento de remoción, será aplicable, de manera supletoria y en ese orden, la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 241. Para la imposición de sanciones, las Comisiones deberán tomar en consideración los criterios siguientes:

- I. La amonestación privada podrá imponerse cuando el servidor público no tenga antecedente de haber cometido una falta con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio público menor de cinco años y que, de las condiciones exteriores y medios de ejecución, no se aprecie una conducta dolosa.
- II. La amonestación pública procederá cuando el servidor público tenga antecedente de haber cometido una falta con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de dos y menor de cinco años, que de las condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación privada.
- III. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales y se impondrá cuando exista un antecedente de falta con sanción firme del servidor público y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de cinco años, que de las condiciones exteriores y medios de ejecución se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación pública.
- IV. La remoción, será impuesta a los Integrantes de Servicio Profesional de Carrera, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el integrante haya incumplido alguna de las obligaciones a las que hacen alusión las fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXIV, XXV o XXVII, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para la persona Integrante de la Carrera Policial, además de las anteriores, que no cumpla con lo establecido en las fracciones III, IV, IX y/o X, del numeral 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- b) Que el integrante no cumpla con lo establecido en las fracciones II, III, V, VII, VIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII o XXIX del artículo 21 de este Reglamento.

Para la persona Integrante de la Carrera Policial, que además deje de cumplir con lo establecido en las fracciones I, III, IV, VIII, X, XVIII, XXII, XXV y/o XXVIII, del numeral 22 de este Reglamento.

La Comisión que conozca del procedimiento en el régimen disciplinario podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que se reúnan dos condiciones: que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta y que no haya actuado de forma dolosa. No obstante, dejará constancia de la no imposición de la sanción.

Artículo 242. Las resoluciones que impongan alguna sanción a la persona Integrante, se emitirán y aplicarán con independencia de las que le correspondan por responsabilidad penal, civil o administrativa a que se hubiere hecho acreedor.

CAPÍTULO II

Recurso de rectificación

Artículo 243. Contra las resoluciones que se emitan en los procedimientos del Régimen de medidas disciplinarias procede el recurso de rectificación, mismo que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación que se haga a la persona integrante respecto del sentido de la resolución.

Artículo 244. La rectificación es el recurso de aclaración, justificación o enmienda al que tiene derecho el integrante que se encuentre dentro de un procedimiento para la imposición de sanciones, al presentar la documentación probatoria adicional que sustente su petición aclaratoria, por lo cual hace efectivo su derecho de oposición al correctivo disciplinario o sanción establecida por la Comisión del Servicio en las carreras Ministerial y Pericial, o por la Comisión de Honor, en la carrera Policial.

La rectificación es una garantía que tendrá una respuesta fundada y motivada a la solicitud, en un plazo máximo de hasta treinta días hábiles, a partir de la presentación de ésta.

La persona Integrante que resulte agraviada por la resolución que determine imponer una sanción, podrá presentar el recurso de rectificación ante la Comisión que haya conocido el caso.

Artículo 245. La persona Integrante promoverá el recurso de rectificación, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Presentará el recurso por escrito ante la Comisión que hubiera dictado la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionados con los puntos controvertidos.
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales.

- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por la parte promovente, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución a que se recurre.
- IV. La Comisión que conozca del asunto podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación.
- V. La comisión respectiva acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiera ofrecido el promovente, ordenando el desahogo de estas dentro del plazo máximo de hasta treinta días hábiles.

Artículo 246. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando se presente fuera del plazo legal, carezca de firma autógrafa de la persona promovente o cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo que antecede para su presentación.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 247. Para el correcto funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera, la Fiscalía contará con los órganos colegiados siguientes:

- I. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y
- II. La Comisión de Honor y Justicia.

CAPÍTULO I De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 248. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, es un Órgano Colegiado autónomo en sus funciones y resoluciones, que gozará de las más amplias facultades para efectos del desarrollo, implementación, ejecución y seguimiento de las Carreras Ministerial, Pericial y Policial de la Fiscalía.

Es la encargada de ejecutar las disposiciones administrativas relativas a la planeación, desarrollo, implementación, ejecución y supervisión del Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo; de llevar a cabo el proceso de evaluación de desempeño; conocerá y resolverá los asuntos y controversias que se presenten en relación a los regímenes de estímulos dentro del Servicio Profesional de Carrera, y será la autoridad encargada de sustanciar y resolver el procedimiento de separación de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

Para el cumplimiento de sus funciones, se coordinará y auxiliará con el Instituto, con la Dirección de Administración y las demás Unidades Administrativas de la Fiscalía que resulten necesarias.

Éste órgano colegiado, sustanciará y resolverá los asuntos que, en materia de régimen disciplinario, le haga de conocimiento la Unidad de Asuntos Internos, respecto del personal sustantivo p erteneiente a la rama Ministerial y Pericial.

Artículo 249. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, está integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Fiscalía General, con voz y voto. En sus ausencias, será suplido por la persona con cargo de Vicefiscal que él designare;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será un representante de la Dirección Jurídica;
- III. Dos vocales, que serán:
 - a) Una persona representante del área de Recursos Humanos de la Dirección de Administración;
 - b) Una persona representante del Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera.
- IV. Siete vocales técnicos que serán:
 - a) La persona Titular de la Dirección de Investigación y Litigación "A";
 - b) La persona Titular de la Dirección de Investigación y Litigación "A", en unidades Regionales;
 - c) La persona titular de la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses;
 - d) La persona titular de la Policía Ministerial de Investigación Especializada;
 - e) Una persona con categoría de Fiscal en Jefe; una persona con categoría de perito en Jefe y una persona Policía Ministerial con categoría de Inspector, todos de mayor antigüedad y miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, cuya designación estará a cargo de la persona Fiscal General; éstas deberán ser personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacada función, y
 - f) Una persona con categoría de Fiscal, una con la categoría de Perito y una con la categoría de Policía Ministerial de la escala básica, que sean personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacada función.

Cuando la Comisión del Servicio deba conocer de algún asunto concerniente al Régimen de medidas disciplinarias para las carreras Ministerial y Pericial, además de las personas señaladas en la fracción III de este artículo, también estarán: una

persona representante del Órgano de Control Interno y una persona representante de la Dirección de Investigación y Asuntos Internos.

Todos los integrantes de la Comisión del Servicio tendrán derecho a voz y voto.

Cada una las personas que integren la Comisión del Servicio, podrán nombrar un suplente, con el grado o puesto inmediato inferior quien, en caso de ausencia de la persona titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones de aquella a quien representa.

Artículo 250. La Comisión del Servicio, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo de la Fiscalía.
- II. Establecer los lineamientos, mecanismos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, profesionalización, certificación, permanencia, evaluación y promoción de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera.
- III. Revisar los expedientes de evaluación del desempeño de las personas integrantes a quienes les sea aplicada dicha evaluación.
- IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a las personas integrantes cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias.
- V. Determinar las medidas a implementar en caso de que el resultado de la evaluación del desempeño sea no aprobatorio, conforme a lo establecido en este Reglamento, para lo relativo a las carreras ministerial y pericial.
- VI. Remitir los expedientes de evaluación del desempeño a la Comisión de Honor, en los casos de resultados no aprobatorios o que presenten alguna irregularidad o inconsistencia, por parte del personal de carrera policial.
- VII. Elaborar y aplicar los lineamientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los integrantes del Servicio Profesional de Carrera.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de profesionalización de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera.
- IX. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes.
- X. Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten con motivo de la instrumentación de los procedimientos que comprende el Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General, entre ellos, sustanciar el procedimiento de separación de los Integrantes.

- XI. Promover la observancia del régimen de medidas disciplinarias establecido para los Integrantes, pertenecientes a carrera ministerial y pericial.
- XII. Ordenar la inscripción en el registro nacional de los datos del personal sancionado perteneciente a la carrera ministerial y pericial.
- XIII. Conocer y resolver los recursos de rectificación respecto de las resoluciones que haya emitido en el procedimiento de régimen de medidas disciplinarias para las carreras ministerial y pericial.
- XIV. Implementar una base de datos que contenga el registro de las sanciones administrativas o de terminación del servicio por causas extraordinarias; de las resoluciones dictadas en los medios de impugnación promovidos y de las sentencias dictadas por las autoridades relativas a las conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes establecidas que se le imputaron.
- XV. Resolver sobre las peticiones de reingreso al Servicio Profesional de Carrera.
- XVI. Las demás que le otorgue este Reglamento, el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables.

Artículo 251. La Comisión del Servicio conocerá y resolverá aquellos asuntos relacionados con el Régimen de medidas disciplinarias para las carreras Ministerial y Pericial; en esos casos, contará con las atribuciones señaladas en el artículo 257 de este Reglamento.

Artículo 252. El Presidente de la Comisión del Servicio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- II. Dirigir los debates y mantener el orden de las sesiones de su Comisión;
- III. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo a las sesiones;
- IV. Declarar formalmente la instalación de las sesiones de la Comisión de Servicios, cuando exista el quórum necesario;
- V. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones y ordenar se haga del conocimiento de sus integrantes;
- VI. Coordinar los trabajos de elaboración, revisión y análisis de los asuntos materia de la Comisión de Servicio;
- VII. Declarar formalmente la conclusión de las sesiones.

- VIII. Firmar las actas de las sesiones;
- IX. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y programas de la Comisión de Servicio.
- X. Invitar a las sesiones a las personas físicas y morales cuya presencia sea de interés, en relación con los asuntos a tratar;
- XI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión del Servicio;
- XII. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar, y
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 253. El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones de la Comisión de Servicio, por instrucciones del Presidente;
- II. Formular, por instrucciones del Presidente, el orden del día de las sesiones;
- III. Iniciar la sesión, dar lectura al orden del día, realizar el pase de asistencia de los integrantes de la Comisión y conducir el desarrollo de las sesiones de la Comisión;
- IV. Proponer al Presidente los temas que podrán ser discutidos en las sesiones;
- V. Declarar la existencia o inexistencia del quórum en las sesiones;
- VI. Realizar las actas respectivas, recabando las firmas de los que intervengan en estas;
- VII. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
- VIII. Organizar las sesiones de la Comisión de Servicio;
- IX. Elaborar, certificar, archivar y custodiar las actas que deriven de las sesiones;
- X. Elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión y darles el trámite correspondiente;
- XI. Informar al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por la Comisión de Servicio;

- XII. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 254. Los Vocales de la Comisión del Servicio tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones a las que sean convocadas;
- II. Dar seguimiento al orden del día, emitiendo opiniones y comentarios sobre los asuntos que trate la Comisión del Servicio, emitiendo el voto respectivo.
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión del Servicio.
- IV. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrante de la Comisión del Servicio;
- V. Cumplir los acuerdos tomados por la Comisión del Servicio;
- VI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

Comisión de Honor y Justicia

Artículo 255. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado, con plena autonomía en sus resoluciones para el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones; tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los Integrantes pertenecientes a la carrera Policial, combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno.

La Comisión de Honor, conocerá y resolverá todo asunto relativo al régimen disciplinario para las personas Policías Ministeriales, del procedimiento y las sanciones que de ello derive, bajo los principios establecidos en la Constitución, la Ley General y el presente Reglamento, con apego a los derechos humanos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Honor se auxiliará de las unidades administrativas de la Fiscalía.

En ejercicio de sus funciones, podrá emitir las medidas que considere pertinentes para tener el conocimiento de los hechos que se presenten con motivo del procedimiento disciplinario de las personas integrantes sujetos al régimen disciplinario, así como para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 256. La Comisión de Honor y Justicia, está integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular de la Fiscalía General, con voz y voto.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será un representante de la Dirección Jurídica;
- III. Cuatro vocales, que serán:
 - a) Una persona representante del área de Recursos Humanos de la Dirección de Administración;
 - b) Una persona representante del Órgano de Control Interno;
 - c) Una persona representante de la Dirección de Investigación y Asuntos Internos, y
 - d) Una persona representante del Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera.
- IV. Siete vocales técnicos que serán:
 - a) La persona Titular de la Dirección de Investigación y Litigación "A";
 - b) La persona Titular de la Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales;
 - c) La persona titular de la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses;
 - d) La persona titular de la Policía Ministerial de Investigación Especializada;
 - e) Una persona con categoría de Fiscal en Jefe; una persona con categoría de perito en Jefe y una persona Policía Ministerial con categoría de Inspector, todos de mayor antigüedad y miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, cuya designación estará a cargo de la persona Fiscal General. Éstas deberán ser personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacada función, y
 - f) Una persona con categoría de Fiscal, una con la categoría de Perito y una con la categoría de Policía Ministerial de la escala básica que sean personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacada función

Todos los integrantes de la Comisión de Honor tendrán derecho a voz y voto.

Cada una las personas que integren la Comisión de Honor, podrán nombrar un suplente, con el grado o puesto inmediato inferior quien, en caso de ausencia de la persona titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones de aquella a quien representa.

Artículo 257. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la observancia del régimen disciplinario establecido para los integrantes de la Carrera Policial.
- II. Coadyuvar con la Comisión del Servicio en la aplicación de los lineamientos y mecanismos para el otorgamiento de condecoraciones y estímulos a que se hagan acreedores los integrantes de la Carrera Policial, conforme a la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía.
- III. Hacer del conocimiento de la persona Fiscal General los hechos cometidos por los integrantes de Carrera Policial que puedan constituir delito, así como las sanciones o correcciones disciplinarias que ejecute.
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas de los integrantes que puedan ser constitutivas de delito.
- V. Conocer y resolver respecto de las infracciones al régimen de las medidas disciplinarias cometidas por los integrantes.
- VI. Ordenar inscribir en los registros nacional y estatal de Personal de Seguridad Pública los datos del personal sancionado, y proporcionarlos a la persona Fiscal General.
- VII. Implementar una base de datos que contenga el registro de las sanciones administrativas y de separación por causales extraordinarias del servicio, así como los medios de impugnación, tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes establecidas.
- VIII. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y medidas disciplinarias a los integrantes de la carrera policial, de conformidad con este Reglamento.
- IX. Celebrar, con las personas integrantes sujetas a procedimiento, convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.
- X. Dictar lineamientos o acuerdos de carácter general relativos al ámbito de su competencia.
- XI. Las demás previstas en este Reglamento, en el Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 258. El Presidente de la Comisión de Honor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acordar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- II. Dirigir los debates y mantener el orden de las sesiones de su Comisión;

- III. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo a las sesiones;
- IV. Declarar formalmente la instalación de las sesiones de la Comisión de Servicios, cuando exista el quórum necesario;
- V. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones y ordenar se haga del conocimiento de sus integrantes;
- VI. Coordinar los trabajos de elaboración, revisión y análisis de los asuntos materia de la Comisión de Servicio;
- VII. Declarar formalmente la conclusión de las sesiones.
- VIII. Firmar las actas de las sesiones;
- IX. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y programas de la Comisión de Servicio.
- X. Invitar a las sesiones a las personas físicas y morales cuya presencia sea de interés, en relación con los asuntos a tratar;
- XI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a la Comisión del Servicio;
- XII. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar, y
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 259. El Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones de la Comisión de Honor, por instrucciones del Presidente;
- II. Formular, por instrucciones del Presidente, el orden del día de las sesiones;
- III. Iniciar la sesión, dar lectura al orden del día, realizar el pase de asistencia de los integrantes de la Comisión y conducir el desarrollo de las sesiones de la Comisión;
- IV. Proponer al Presidente los temas que podrán ser discutidos en las sesiones;
- V. Declarar la existencia o inexistencia del quórum en las sesiones;
- VI. Realizar las actas respectivas, recabando las firmas de los que intervengan en estas;

- VII. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
- VIII. Organizar las sesiones de la Comisión de Honor;
- IX. Elaborar, certificar, archivar y custodiar las actas que deriven de las sesiones;
- X. Elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión y darles el trámite correspondiente;
- XI. Informar al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por la Comisión de Honor;
- XII. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 260. Los Vocales de la Comisión de Honor tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones a las que sean convocadas;
- II. Dar seguimiento al orden del día, emitiendo opiniones y comentarios sobre los asuntos que trate la Comisión de Honor, emitiendo el voto respectivo.
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Honor.
- IV. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrante de la Comisión de Honor;
- V. Cumplir los acuerdos tomados por la Comisión de Honor;
- VI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO III **Del Funcionamiento de las Comisiones**

Artículo 261. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia, tomarán sus decisiones como un órgano colegiado.

Artículo 262. Las personas que funjan como vocales técnicos de la escala básica de las carreras Ministerial, Pericial y Policial, serán elegidas dentro de la plantilla general. La elección será efectuada por la persona Fiscal General de entre la terna propuesta por el personal operativo y durarán en su encargo dos años.

Artículo 263. Las personas que funjan como vocales de la Comisión respectiva, será designada por la persona Titular del área administrativa que representen.

Artículo 264. La Comisión, sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Los cargos de los integrantes de la Comisión son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 265. El Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, convocará, por escrito o medios electrónicos, a cada uno de los integrantes de la Comisión, con una anticipación de tres días hábiles al día de la celebración.

Para casos que se estimen urgentes por su trascendencia podrá convocar a sesión extraordinaria para ser celebrada de manera inmediata.

Las convocatorias de las sesiones deberán señalar, por lo menos, el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración, el orden del día y la documentación correspondiente al asunto a tratar.

Artículo 266. Las sesiones de la Comisión, serán válidas siempre que se cuente con un quórum conformado por la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, el Presidente o quien lo supla, emitirá una segunda convocatoria para llegar a cabo la sesión, dentro de las 24 horas siguientes, y en ese caso, se sesionará con el número de integrantes que asistan.

Artículo 267. Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Comisión, se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente.

En caso de empate, el Presidente, o quien lo supla, tendrá el voto de calidad.

Artículo 268. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán hacerse constar en las actas, las que deberán notificarse a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva correspondiente.

Artículo 269. Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente de la Comisión respectiva.

Artículo 270. A las sesiones de la Comisión podrán asistir los invitados cuya intervención considere necesaria el Presidente para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

Los vocales podrán proponer al Presidente los invitados que consideren pertinentes que asistan a la reunión de la Comisión.

Artículo 271. Los integrantes de la Comisión y los invitados estarán obligados a guardar la debida discreción de los asuntos tratados en sesión y de los asuntos que fueron comentados en la misma.

Artículo 272. De cada sesión se levantará un acta que deberá llevar un consecutivo numérico y contendrá los asuntos tratados y acuerdos adoptados, recabando la firma y rúbrica de los participantes en la propia reunión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el Presidente.

Artículo 273. Las sesiones de la Comisión no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día, para lo cual podrán constituirse en sesión permanente.

Artículo 274. Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I. Proemio y apertura de la sesión.
- II. Lista de asistencia de los miembros que integran la Comisión.
- III. Verificación del quórum legal.
- IV. Declaración del quórum e instalación de la Comisión.
- V. Lectura y aprobación de la orden del día.
- VI. Discusión de asuntos que integran el orden del día.
- VII. Aprobación de acuerdos.
- VIII. Asuntos generales.
- IX. Declaración del cierre de la sesión.
- X. Levantamiento y firma del acta.

En los casos que exista deliberación, se procederá a la votación, el Secretario Ejecutivo hará el cómputo respectivo y lo comunicará al Presidente para que este dé a conocer el resultado.

Artículo 275. El Presidente de la Comisión, está facultado para certificar las actas que en determinado momento se actuaron, así como de los acuerdos alcanzados en las sesiones ordinarias y extraordinarias; en ausencia del Presidente de la Comisión, podrá certificar dichas actas, el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

Artículo 276. Cuando por algún motivo la Comisión no realice alguna sesión, el Secretario Ejecutivo deberá realizar un acta circunstanciada donde se especifique el motivo por el cual la Comisión no sesionó, debiendo firmarla los asistentes como testigos.

Artículo 277. El acuerdo de la Comisión por el que se dicte la suspensión del Integrante en el servicio, cargo o comisión, deberá estar debidamente fundado y motivado y se le notificará personalmente, informando del mismo a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento, de conformidad con la Ley, así como para que entregue al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, armamento y equipo, identificaciones, valores, vehículos u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta circunstanciada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este Reglamento de índole operativo y administrativo serán resueltos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

TERCERO. Todos los servidores públicos que tengan categoría de Fiscal o Peritos de las áreas sustantivas, pasarán a formar parte del Servicio Profesional de Carrera, a la entrada en vigor de este Reglamento; serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial o pericial, en la categoría o nivel jerárquico que les corresponda, con la antigüedad y derechos que resulten aplicables.

El Instituto verificará el expediente del personal sustantivo para determinar que se cumplan los requisitos de permanencia; en caso de que alguno de esos requisitos no se encuentre comprobado dentro del expediente de la persona, se le concederá un plazo de tres meses que se contarán a partir de la notificación que le sea hecha, para exhibir la documentación de que se trate o bien, acreditar que se encuentra realizando los trámites necesarios para la obtención de dichos documentos.

CUARTO. Las personas aspirantes a nuevo ingreso deberán realizar las gestiones y reunir los requisitos necesarios para ingresar al Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo establecido en la Ley General y este Reglamento.

Quedarán exceptuados de la Etapa de Ingreso, prevista en el artículo 25, fracción I, por lo que concierne a los incisos a), b) c) y d), las personas que tengan designación especial a que hace referencia la Ley de la Fiscalía General del Estado, pero deberán cumplir con el relativo al inciso e) y el relativo al inciso f) de ese numeral.

QUINTO. La Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá armonizar los Manuales y lineamientos conforme a lo establecido en este presente Reglamento, dentro de los 180 días naturales a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En un plazo de un año contado a partir del día siguiente a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se deberá practicar de manera progresiva las evaluaciones respectivas a los Fiscales y Peritos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán que no cuenten con certificado vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, este Reglamento y en el calendario que apruebe el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; por tanto, la Dirección de Administración realizará las gestiones necesarias para efecto de programar las evaluaciones.

SEXTO. Todos los Fiscales y Peritos de la Fiscalía, deberán contar con el certificado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, del Reglamento Interior de la Fiscalía y este Reglamento, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior.

Quienes no cumplan con los requisitos de permanencia, serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Los instrumentos del Servicio Profesional de Carrera, deberán quedar registrados ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en un plazo no mayor a un año.

OCTAVO. Los órganos colegiados, esto es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia, deberán quedar integrados y en funcionamiento en un plazo no mayor a 60 días contados a partir del día siguiente a la publicación de este Reglamento.

Dado en la sede de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a los 25 días del mes de abril de 2024.

(RÚBRICA)

MAESTRO JUAN MANUEL LEÓN LEÓN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA